



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

GARANTÍA PARA QUE SIGA SURTIENDO SUS EFECTOS LA
CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO
EN EL JUICIO DE AMPARO CIVIL

SEMINARIO TALLER EXTRACURRICULAR
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
JESSICA VERÓNICA OLVERA HERRERA

ASESOR: LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO

SEPTIEMBRE, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA	1
1.2. ÉPOCA COLONIAL	3
1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE	11
1.3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824	12
1.3.2. CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836	16
1.3.3. VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ	21
1.3.4. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1841	22
1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843	27
1.3.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847	28
1.3.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	31

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	46
2.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO	56
2.3. PRINCIPIOS QUE CONFORMAN EL JUICIO DE AMPARO	57
2.4. AMPARO DIRECTO	66
2.4.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	68
2.5. AMPARO INDIRECTO	69
2.5.1. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO	74

CAPÍTULO TERCERO

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

3.1. CONCEPTO	98
3.2. EN AMPARO INDIRECTO	104
3.3. EN AMPARO DIRECTO	109
3.4. AMPARO EN MATERIA CIVIL	112
3.5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	115
3.6. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA CIVIL	116

CAPÍTULO CUARTO

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. TEXTO E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.	119
4.2. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO DIRECTO	131
4.3. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO INDIRECTO	135
4.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA.	137
4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.	138
4.6. NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	141
4.7. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.	144
CONCLUSIONES	150
BIBLIOGRAFÍA	152

INTRODUCCIÓN

En la actualidad el monto de la garantía que debe exhibir la parte quejosa en términos del 125 de la Ley de Amparo para cubrir los posibles daños y perjuicios que pudieren ocasionarse al Tercero Perjudicado con motivo de la suspensión del acto reclamado se determina como “bastante”, lo cual significa que para fijar la cantidad la autoridad que conozca de la suspensión lo hace en forma discrecional, sin que tenga obligación de tener en consideración en ninguna circunstancia o situación particular y ello hace que tal garantía pueda resultar excesiva o ilusoria, precisamente porque queda al libre albedrío de la autoridad citada, lo cual puede resultar de notorio perjuicio, para el quejoso como para el tercero perjudicado, motivo por el cual existe la necesidad de que se determine en forma específica los lineamientos que deberán tomarse en cuenta para fijar esa garantía y desde luego el porcentaje que habrá de determinar que la garantía que se fije sea proporcional y equitativa.

Es evidente que al no establecerse con claridad el monto que debe exigirse al quejoso como garantía para que siga surtiendo sus efectos la concesión de la suspensión del acto reclamado, se está permitiendo que las autoridades cometan abusos, ya que si bien es cierto que el tercero perjudicado tiene derecho a que se le garanticen los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar con la interposición de un amparo, también es cierto que dichos daños no se pueden calcular de manera rigorista, lo mejor sería unificar

el criterio con el objeto de que la obligación sea proporcional en cada caso a la cantidad que se reclama en el juicio de origen, con la finalidad de evitar abusos en contra del quejoso, y así proteger los derechos del tercero perjudicado.

Por lo que con el presente trabajo se pretende aportar una idea con el objeto de dar una certeza en el establecimiento de la cantidad que el quejoso debe exhibir como garantía para asegurar los multicitados daños y perjuicios al tercero perjudicado, toda vez que la Ley de Amparo no establece los lineamientos necesarios para que exista un límite para tal situación.

CAPÍTULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

- 1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA
- 1.2. ÉPOCA COLONIAL
- 1.3. MÉXICO INDEPENDIENTE
 - 1.3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824
 - 1.3.2. CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836
 - 1.3.3. VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ
 - 1.3.4. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840
 - 1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843
 - 1.3.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847
 - 1.3.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

1.1. ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Es evidente que en la época prehispánica en nuestro país no existe ninguna institución, consuetudinaria o de derecho escrito que pueda significar algún antecedente de las garantías individuales, ya que los principales pueblos prehispánicos basaron sus regímenes sociales en formas primitivas y rudimentarias, y conforme a las cuales la autoridad suprema con facultades absolutas, era el Rey o emperador.

En palabras del **Doctor Ignacio Burgoa**, concibe al Derecho Público, como:

“...el conjunto de normas de organiza a un estado y que definen y regulan las relaciones entre las diversas autoridades y entre éstas y los gobernados, en los regímenes precoloniales se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo generalmente por elección indirecta, siendo los electores los mismos jefes secundarios o los ancianos), así como en una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, consideraba al soberano de un poder ilimitado...”¹

¹ BURGOA, Ignacio. El juicio de Amparo. 8ª edic. Edit. Porrúa. México 1971. pag.87.

Y, aunque las decisiones del soberano en cuanto a las cuestiones trascendentales para la vida pública eran aconsejados por los sacerdotes y ancianos, éstos no tenían coacción sobre el rey para que acatara las opiniones dadas. Por tal motivo es evidente que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante.

Si bien es cierto que en los pueblos prehispánicos no existió un antecedente real de las garantías individuales que gozamos en la actualidad, también lo es que existían en ellos un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la comunidad, es decir, derecho consuetudinario, y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, quedando tales penalidades en el ámbito contencioso, a criterio o arbitrio del jefe supremo.

Sin embargo la administración de justicia era arbitraria, a pesar de tener algunas reglas de carácter consuetudinario, toda vez que la mencionada administración de justicia no se realizaba conforme a las reglas de la costumbre previamente establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo.

De lo anterior se puede aseverar que si bien entre los aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en la época prehispánica existió un incipiente derecho civil y penal consuetudinario, no es posible asegurar lo mismo respecto a la existencia de un reconocimiento jurídico de los derechos fundamentales del gobernado frente a las autoridades, toda vez que

primeramente, éstas aplicaban las reglas consuetudinarias en forma arbitraria y, en segundo lugar, las posibles faltas a la costumbre carecían de sanción jurídica.

Es evidente, que para los estudiosos del derecho el estudio y análisis de los antecedentes históricos del juicio de amparo, por lo que respecta a la época prehispánica se vuelve complicado si tomamos en consideración que tales estudios deben basarse en interpretaciones de códigos y de usos sociales ya desaparecidos.

“Lo cierto es que, sin perjuicio de que varios historiadores afirmen que dentro del sistema social azteca existía un derecho consuetudinario, traducido en un conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propiamente civiles entre los miembros de la sociedad y fijaban cierta penalidad para hechos considerados como delictuosos, es de presumirse que la aplicación de tales costumbres a los diversos casos concretos que se presentaron quedaban a discreción del monarca.”²

1.2 ÉPOCA COLONIAL.

Por lo que corresponde al derecho colonial en la Nueva España, éste se integró con el derecho español propiamente dicho en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. Al iniciarse la colonización de las tierras mexicanas por los españoles, los nuevos conquistadores se encontraron con un conjunto de hechos y prácticas autóctonas, mismas que, lejos de desaparecer y quedar eliminadas por el derecho español,

² Idem. pags.88 y 89.

fueron consolidadas por diversas disposiciones reales y posteriormente por la Recopilación de Leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuesen compatibles con los principios morales y religiosos que conformaban al derecho español. Así, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de las que ocupa un lugar prominente las *Leyes de Indias*, considerada como una verdadera síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

Por otro lado, Las *Leyes de Castilla* que también tenían vigencia en la Nueva España con un carácter supletorio, toda vez que la ya mencionada Recopilación de 1681, dispuso que *“en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán las leyes de Castilla”*³

En cuanto a lo respectivo al orden político, la autoridad suprema en las llamadas Colonias Españolas de América era el mismo rey de España, quien estaba representado por los virreyes o capitanes y generales. El monarca español, concentraba en su persona las tres personas en que se desarrolla la actividad del Estado, ya que además de ser el supremo administrador público, era legislador y Juez, por tanto, todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del Rey de España, mismo que por lo que se refiere al ámbito judicial, delegaba sus atribuciones propias, inherentes a su soberanía, en tribunales que él mismo nombraba.

³ Ibidem. pág.90.

Al respecto habla el **Doctor Ignacio Burgoa Orihuela**, en su obra, El Juicio de amparo:

“Así, en la Nueva España la función jurisdiccional, que correspondía originalmente al rey, se desempeñaba por diferentes funcionarios judiciales que, según la competencia que se les asignaba en diversas disposiciones reales, conocía en primera instancia de los asuntos contenciosos que se sometían a su decisión, tales como los corregidores, los alcaldes ordinarios, los jueces de la Casa de Contratación de Sevilla, etc. Las sentencias dictadas en dicha instancia, tanto en asuntos civiles como criminales, eran conocidos en alzada por las Audiencias, contra cuyos fallos, en algunos casos, procedía el recurso de suplicación ante el rey, así como por el Consejo de Indias cuando el órgano judicial a quo hubiere sido la Casa de Contratación de Sevilla.”⁴

El derecho español positivo, tenía la pretensión de ser eminentemente realista. Ninguna ordenanza debía expedir el monarca sin estar debidamente enterado acerca de su conveniencia objetiva, de tal manera que lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ella. Derivado de lo anterior y con el fin primordial de garantizar el realismo jurídico, se creó el llamado *Consejo de Indias*, organismo que aparte de las funciones propias que se le adscribieron en lo tocante a todos los asuntos de las colonias españolas en América, actuaba como consultor del rey en las cuestiones que a éstas interesaran.

⁴ Idem. pág.90.

Con el objeto de unificar todas las disposiciones que se dictaron para los dominios españoles en América, el rey Carlos II, en 1681 aconsejado por el llamado Consejo de Indias, ordeno la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de Indias, misma en la que se observa la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra los abusos y arbitrariedades de los españoles, criollos y mestizos, principalmente, así como el propósito invariable de evangelizarla. De tal suerte que la legislación de Indias fue, por tanto eminentemente protectora del indio.

Es en las leyes de indias donde podemos encontrar la fuente primordial del derecho neo español, pues en ellas están recopiladas las disposiciones reales que bajo distintas formas rigieron múltiples aspectos de la vida colonial.

Por otro lado, en el Derecho Español existía una autentica jerarquía jurídica en la que la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes. Así que cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutarlas, sino que solamente debían escucharse, asumiendo una actitud pasiva de obediencia, de tal suerte que cuando se pretendía aplicar una ley o una ordenanza, contraviniendo la prelación jurídica con que estaba investido el Derecho Natural en el sistema español, el afectado o agraviado por tal pretensión de aplicación podía acudir al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de los inferiores, apelándose al rey ilustrándolo sobre los hechos ante el mismo rey sobre la ley que había

mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real).

Tal recurso tutelaba la supremacía del Derecho Natural y en segundo término la costumbre, que no podían contravenirse por disposición autoritaria alguna, asimismo, encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre consagrados en las prácticas sociales. Por tal motivo, es dable afirmar que a pesar de sus notables deficiencias en el recurso de obedézcase pero no se cumpla, encontramos el precedente histórico español del Juicio de Amparo en México.

El mencionado recurso de “obedézcase y no se cumpla” fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas antiguas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en la Edad media. Este Derecho se formó al través de los llamados “fueros” que eran convenios que se concentraban entre el rey, por una parte, y la nobleza o los habitantes de determinadas villas o ciudades, por la otra, en los que el monarca contraía el compromiso de respetar ciertos derechos, privilegios o prerrogativas a favor de los “fijosdalgo” o de los “villanos”. Cuando algún soberano mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios o prerrogativas, se acostumbró que los afectados “obedecieran” las disposiciones reales respectivas, pero sin “cumplirlas”.

Lo anterior puede interpretarse como una contradicción aparente, ya que podría suponerse que no es posible que se obedezca una orden de una determinada autoridad sin cumplirla. Sin embargo dentro de la terminología

jurídica española, y aún etimológicamente hablando, se ha comprobado que la acepción de vocablos “obedecer” y “cumplir” es diferente.

Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden, en quien manda, es decir, asumir una actitud pasiva de respeto hacia el gobernante, considerándolo ungido con la facultad de gobernar. Por tanto, se obedece a quien por propias funciones tenga la potestad de ordenar, de mandar o gobernar.

Por el contrario, “cumplir” implica la adquisición de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes a obsequiar lo que se manda u ordena, concluyéndose que “cumplir” implica la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto.

De tal suerte que, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos, prerrogativas o privilegios del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, es decir, asumía una actitud positiva de respeto, de acatamiento a lo que se mandaba en ella, en señal de que provenía de una autoridad legítimamente encargada del gobierno, pero se abstenía de ejecutar o realizar los actos positivos que tal orden entrañase, o sea, no la cumplía, mientras se convencía al propio monarca de que estaba afectada por los vicios de obrepción o de subrepción, para el efecto de que, en su caso, la revocara, pero siempre en función de la interposición del recurso citado.

Otro recurso existente en la Nueva España que podemos considerar como antecedente del Juicio de Amparo actual, es el llamado *recurso de fuerza*, que de conformidad con la ley de 12 de febrero de 1589 dada por Felipe II, aparece que podía interponerse por protesta ante el tribunal eclesiástico (cuando había conocido de un caso de naturaleza temporal); pero también podía interponerse ante la Audiencia, en cuyo caso ésta libraba la provisión ordinaria para que el juez eclesiástico otorgara la apelación y repusiera y absolviera llanamente.

Sin embargo, el **Doctor Ignacio Burgoa Orihuela**, opina respecto del mencionado recurso de fuerza lo siguiente:

“... que más que ser dicho recurso un precedente de nuestro medio tutelar, es una especie de incidente judicial para suscitar la incompetencia entre las autoridades coloniales, ya no por razón de la naturaleza intrínseca del negocio (jurisdiccional o administrativa), sino en vista del fuero a que pertenecía (civil o eclesiástico).

Sin embargo, el recurso de fuerza no sólo era un medio para suscitar cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. Bajo este segundo aspecto, guardaba estrechas semejanzas con el juicio de amparo, a tal punto, que puede considerarse como antecedente hispánico de nuestra institución.

Conforme a esta concepción, claramente se infiere que el recurso de fuerza, desde el punto de vista de su carácter tutelar, significó un medio de control de la legalidad y del derecho de audiencia, ejercitable contra las autoridades judiciales

cuyos actos lesionaran en sus bienes jurídicos a alguna persona, entre ellos la posesión”⁵

Al respecto del amparo en la colonia el connotado **Profesor Andrés Lira González**, afirma que en esa época existía un Amparo Colonial, y que estaba estrechamente ligado con el vigente, además que desde ese momento se establece un vínculo jurídico tradicional entre nuestro Derecho, con el Derecho Hispánico, dando como consecuencia un claro antecedente del amparo mexicano.

Esto se puede observar en la introducción que hace le **Profesor Lira González** de su libro “El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo mexicano”, misma en la que puntualiza el propósito de su investigación:

“En el presente trabajo tratamos de comparar, desde un punto de vista histórico, dos instituciones jurídicas protectoras de las personas, que se han presentado en nuestro medio durante distintas épocas. La primera de ellas es el amparo colonial, sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial; la segunda es nuestro juicio constitucional, que ha recibido el mismo nombre (Juicio de Amparo, o Amparo, como se le llama usualmente), y que cumple con una función semejante,

⁵ Idem.pág. 96.

protegiendo a las personas frente a autoridades – únicas entidades con poder político, jurídicamente reconocido – dentro de un sistema jurídico diferente, en una época posterior y dentro de una sociedad transformada por multitud de acontecimientos.

En la similitud de nombre y finalidad de ambas instituciones lo que surge su comparación, y son las diferencias de los sistemas jurídicos, de los momentos históricos y de la sociedad en que se ha creado y han tenido vigencia, las que imponen como necesario su examen, no sólo desde el punto de vista científico jurídico en sentido estricto, sino también desde el punto de vista histórico.”⁶

1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

Sin lugar a duda una de las grandes inspiraciones que dieron al México recién independizado del régimen español una visión más amplia del camino que debería seguirse, fue la famosa Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya que gracias a ésta surgió la preocupación además de organizar políticamente al Estado, de otorgar o consagrar las garantías individuales que llegaron a formar parte integral del articulado constitucional.

De tal suerte que, el México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre durante el régimen colonial, sino que quiso, siguiendo el modelo francés, plasmarlos en un cuerpo legal, que se

⁶ LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Fondo de Cultura Económica. México, 1972. p. 7.

consideró la ley suprema del país, inspirándose posteriormente en el sistema Inglés y en el norteamericano, con el fin de dotarlos de un medio de preservación siendo éste el Juicio de Amparo, que en muchos aspectos, sino es que en todos, superó a sus modelos extranjeros.

Sin embargo, lo anterior se verá más adelante, mediante el desarrollo de los diversos regímenes constitucionales y legales del México Independiente.

1.3.1 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

La Constitución Federal de 1824, tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de independizarse, misma que prolongó su vigencia por espacio de 12 años.

Como ya se ha mencionado la principal preocupación del México independiente y en particular de los autores de la Constitución Federal de 1824 fue de organizar políticamente al país y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, por lo que fue natural que se colocaran en segundo plano los derechos del hombre comúnmente llamados garantías individuales. Sólo en preceptos aislados podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que generalmente se refieren al Derecho Penal.

En la Constitución de que se trata influye fundamentalmente el llamado *Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, de 28 de mayo de 1823, formulado por un Congreso que se citó como constituyente, y que sólo fue aceptado como convocante, y formado por diputaciones provisionales del nuevo país.⁷

En el mencionado plan se señalan entre otros puntos los derechos y deberes de los ciudadanos y en el artículo 1º se indica que *“Los derechos de los Ciudadanos son los elementos que forman los de la Nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquella”*, a continuación se transcribe el párrafo tercero del propio artículo primero, mismo que a la letra dice:

“Sus derechos son: 1º. El de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. 2º. El de igualdad, que es el de ser regidos por una misma ley sin otras distinciones que las establecidas por ella misma. 3º. El de propiedad, que es el de consumir, donar, vender, conservar o exportar lo que sea suyo, sin más limitaciones que las que designe la ley. 4º. El de no haber por ley sino aquella que fuese acordada por el congreso de sus representantes.”

Sin embargo, los preceptos consagrados en el mencionado artículo 1º fueron desarrollados destacadamente en la primera Constitución Federal, así mismo el artículo 50 se refería a las facultades exclusivas del Congreso General, y entre ellas la fracción III señalaba: *“Proteger y arreglar la libertad política de*

⁷ Ctr. TENA RAMÍREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1ª edic. Edit. Porrúa. México 1997. pág. 146.

imprensa, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados y territorios de la federación.”

De lo anterior, se puede concluir que en la primera constitución del México independiente de 1824, si existía aunque vagamente una clara intención de asegurar las libertades de la persona. Aunque hay que reconocer que aportó diversas disposiciones a las leyes fundamentales subsecuentes, como son la de 1857 y la de 1917, destacándose la importantísima división de poderes, toda vez que en esta Constitución se tenía perfectamente establecidas y determinadas las funciones de los tres poderes del Estado.

“...el Poder Legislativo Federal se deposita en un congreso general compuesto de dos cámaras, la de diputados y la de senadores (Artículo.7º); el Poder Ejecutivo se encomienda a un individuo llamado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, y en caso de que la persona que encarne este alto cargo se encontrare imposibilitada “física o moralmente” para desempeñarlo, las funciones respectivas las asumirá el vicepresidente de la República (Artículos 74 y 75). En cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1824 lo deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los jueces de distrito (artículo 123).”⁸

La Constitución en cita dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

⁸ BURGOA, Ignacio. Las garantías Individuales. 22ª edición. Edit. Porrúa. México 1989. pag. 127.

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores.
- Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.

Por su parte el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Juventino V. Castro**, considera que: *“La Constitución Federal de 1824, no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que, en cierta forma, establece su propio texto, aunque el artículo 137, fracción V, inciso sexto, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia la facultad de conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales.”*⁹

*“Sin embargo la ley reglamentaria nunca se expidió, razón por la cual no había forma de hacer valer por parte de los gobernados las violaciones que se cometieran en su perjuicio en términos que estableció esa Constitución”.*¹⁰

Dada su importancia a continuación se transcribe lo establecido por el artículo 137, fracción V, párrafo Sexto, mismo que a la letra dice:

⁹ CASTRO, Juventino. Lecciones de Garantías y Amparo. 1ª edic Edit. Porrúa, México 1974. pag. 283.

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 5ª edic. Edit.Porrúa. México 2005. pag.14.

“Artículo 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

“V. Conocer:

“Sexto.- De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federación; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley.”¹¹

1.3.2. CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

Con la caída de Iturbide se habían empezado a gestar las pugnas entre las corrientes federalista -republicana y de inspiración democrática- y centralista – monárquica y defensora de privilegios. El conflicto político entre ambas se recrudeció al instituirse la constitución de 1824 el cargo de presidente de la República para aquel que resultara ganador en votaciones, y de vicepresidente para el vencido, lo que provocó numerosos enfrentamientos entre federalistas y centralistas.

Esa fue una época de rebeliones y destituciones presidenciales, nulificación de elecciones y presidencias interinas que incluyeron a Manuel Gómez Pedraza, Vicente Guerrero, Anastasio Bustamante, Antonio López de Santa Anna y Valentín Gómez Farías, entre otros.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998. pag.94.

En enero de 1835, con Santa Anna en la presidencia por segunda ocasión, el Congreso, de mayoría conservadora centralista, inició la elaboración de las Bases para una nueva Constitución, conocida como Las Siete Leyes, que pondría fin al sistema federal. La primera ley se promulgó el diciembre de 1835, la segunda en abril de 1836 y las restantes en diciembre de ese año.

Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.

Así se da paso a la segunda Constitución que aparece en la vida independiente de nuestro país, que como ya se mencionó es conocida como las *Siete Leyes Constitucionales de 30 de Diciembre de 1836*, la cual da fin al sistema federal de la Constitución que le precediera, creando con ella el régimen centralista.

Este documento, a diferencia de la Constitución anterior, si enumera en forma especial algunas garantías individuales mejor elaboradas, pero ahora con el nombre de "*derechos del mexicano*", consagrándose diversas garantías de seguridad jurídica, tanto con relación a la libertad personal como con la propiedad.

Tal como lo menciona el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Juventino V. Castro**, la Constitución de 1836, si enumera en forma especial algunas garantías individuales, mencionándolas como “derechos del mexicano”.

“En la ley Primera, artículo 2, se enumeran estos derechos en la siguiente forma: En la fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente. En la fracción II, la detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión. En la fracción III, la privación de la propiedad, del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública. La fracción IV, los cateos ilegales. La fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho. En la fracción VI, se establece la libertad de traslado, y en la fracción VII, la libertad de imprenta.

Debe recordarse que en la Ley Tercera, en su artículo 45, se establecen las prohibiciones dictadas al Congreso general, dentro de las cuales se ratifican algunos de los derechos del mexicano anteriormente enunciados; y que en la Ley Quinta se ordenan prevenciones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal, disponiéndose en sus artículos, del 43 al 51, normas para el aprisionamiento y detención, para el procesamiento y para la aplicación de

penas, que en nuestra Constitución vigente aparecen como garantías constitucionales."¹²

Por otro lado, con las Siete Leyes Constitucionales de 1836, cambia el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes, Pero la principal característica de este cuerpo legal fue la creación del **Supremo Poder Conservador**, estaba integrado por cinco miembros que tenían facultades desmedidas.

Tal como lo apunta el **Doctor Ignacio Burgoa**, *“Bien es cierto que, como se lee en las fracciones I, II y III del artículo 12 de la segunda Ley, su primordial función consistía en velar por la conservación del régimen constitucional...”* su comportamiento dista mucho de lo antes apuntado, y sigue diciendo *“Conforme a las disposiciones apuntadas, el Supremo Poder Conservador podía: “I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo o a la Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.- II.- Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes (control de constitucionalidad y de legalidad), haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.- III.- Declarar en el*

¹² CASTRO V., Juventino. Op. Cit. Pags. 24 y25.

mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.”¹³

Por su parte la obligatoriedad de las disposiciones tomadas por el Supremo Poder Conservador, se resalta en el artículo 15:

*“Toda declaración y disposición de dicho supremo poder conservador, dada con arreglo a las disposiciones precedentes, y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución.
La formal desobediencia se tendrá por crimen de alta traición.”¹⁴*

Así pues, el sistema de control instituido por la segunda ley de 1836, faculta a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto, lo que significa que dicho poder no podía actuar de manera oficiosa y declarar la nulidad de dicha ley, sino que debía ser promovido por alguno de los órganos señalados y, en el caso del legislativo, por la representación de 18 legisladores. De tal suerte que este sistema tiene el inconveniente de que no faculta a los particulares para demandar directamente al inconstitucionalidad de una ley o decreto.

¹³ BURGOA, Ignacio. El Juicio ... pags.103 y 104

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998 pag. 97.

El jurista Horacio Aguilar¹⁵ sostiene que: *“la resolución que emitiera el Supremo Poder Conservador tendría efectos generales y dicha ley no podría invocarse, pues ya había sido declarada inconstitucional.”*¹⁵

1.3.3. VOTO DE JOSÉ F. RAMÍREZ

Dentro del presente estudio no puede pasar inadvertido la importante aportación, aunque de carácter idealista - toda vez que no fue más que un buen deseo- de la implantación de un recurso concebido por José F. Ramírez en su famoso “voto particular” emitido en junio de 1840, en cuanto a la reforma de la Constitución centralista de 1836, principalmente en lo correspondiente a la extensión de las facultades de la Suprema Corte de Justicia.

“El mencionado jurisconsulto se declaraba partidario decidido de la división o separación de poderes, para cuya conservación proponía una serie de medidas tendientes todas ellas a hacer más efectivos, dentro de la realidad, los principios y postulados de la teoría de Montesquieu...”

Como consecuencia de la teoría de la división de poderes, Ramírez abogaba porque la Suprema Corte, para desempeñar mejor su cometido, estuviere dotada de absoluta autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo,

¹⁵ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. 1ª edición. Edit. Trillas, México 1989. pag. 42.

habiéndose declarado al propio tiempo enemigo e impugnador de la existencia del Supremo Poder Conservador.”¹⁶

Ramírez proponía, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamó “reclamo”, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso. Resulta evidente que si tal idea se hubiese llevado a la práctica, estaríamos hablando de un claro antecedente del Juicio de Amparo, sin embargo desde este momento se comienza a definir la idea de establecer un medio de control constitucional.

1.3.4. CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840.

En el año de 1840, el estado de Yucatán tomó importantes medidas de carácter independiente, debido a su aislamiento del resto de los demás estados integrantes de la República, destacándose el hecho de que dicho estado pretendía separarse de la Federación, por las constantes luchas políticas por el poder.

A finales de 1840 el Congreso de Yucatán conoció de un proyecto de Constitución en el que se implantaba el sistema bicameral, se creaba una Corte Suprema de Justicia y entre otras cosas, organizaba un control o defensa de toda

¹⁶ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Octava edic. Edit. Porrúa. México 1971.pag.106.

la constitución, por actos de la Legislatura o del Ejecutivo e incluso el Poder Judicial, cuyo verdadero autor fue el conocido jurista Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, y dentro de él se creaba un medio de control de la constitucionalidad al cual su autor llamó “amparo”. El artículo 53 otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para amparar a los individuos contra las leyes, decretos y providencias ya de la Legislatura, del Gobernador o Ejecutivo, cuando infringieran la Constitución.

Rejón juzgó conveniente y hasta indispensable la inserción en su Carta Política de varios preceptos que instituyeran diversas garantías individuales, consagrándose por primera vez en México como tal la libertad religiosa, y fueron reglamentados los derechos y prerrogativas que el aprehendido debía tener, siendo un claro antecedente de los preceptos que actualmente se consagran en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución vigente.

Por otro lado, y respecto al “amparo”, los artículos 63 y 64 de la Constitución Yucateca concebida por Rejón, otorgaban a los jueces de primera instancia la facultad de amparar en el goce de los derechos garantizados a los que les pidieran su protección contra cualquier funcionario que correspondieran al orden judicial; así como a los superiores de dichos jueces por los atentados cometidos por éstos contra los citados derechos.

Ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen el proceso de amparo, tales como son que

“sólo se promueve a instancia de parte agraviada, y la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso.”

El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, es decir, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado o particular), así como el de relatividad de los efectos de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos de la Ley fundamental del Estado de Yucatán, sino expuestos nítidamente en la formulación de motivos del proyecto correspondiente.

La idea de Don Manuel Crecencio Rejón como así se le conocía, plasmó en la comisión de Constitución Yucateca en los términos siguientes:

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les ponen a los gobernadores, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la corte suprema de justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se podrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de

eludir las, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida. Se hará también innecesaria la creación de un poder conservador monstruoso, que destruya las instituciones fundamentales a pretexto de conservarlas, y que revestido de una omnipotencia política sea el árbitro de los destinos del Estado, sin que haya autoridad que modere sus abusos.

Por otra parte dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera...”¹⁷

En la exposición de motivos que vertió la comisión redactora del proyecto de Constitución, se encuentra claramente encerrado el objeto y la finalidad del Juicio de Amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crescencio Rejón, que, como es de observarse pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el Legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a éstos y a la Constitución.

¹⁷ <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Medina%20Joel-Amparo.htm>

Dicho aspecto que contempla el artículo 53 de la Constitución en cita, cuyos términos eran los siguientes:

*"Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (la Suprema Corte de Justicia del Estado): 1.- Amparar el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitución: o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ella se hubiese infringido el Código fundamental ó las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la constitución hubiesen sido violadas."*¹⁸

Por su parte, los artículos 63 y 64 de dicha Constitución, disponían:
"Art. 63: Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados." "Art. 64: De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclama, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías."¹⁹

¹⁸ BURGOA, Ignacio. *El Juicio...* Pág.108.

¹⁹ Idem. Ob. Cit. P. 108

1.3.5. BASES ORGÁNICAS DE 1843

En junio de 1843, el General Antonio López de Santa Anna, como presidente provisional de la República, anunció la expedición por la junta de Notables “compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo”, de las llamadas “Bases de Organización Política de la República Mexicana”. Este ordenamiento reiteró el régimen central implantado por la Constitución Centralista de 1836. Así mismo, adoptó el principio de la separación o división de poderes, depositando el Legislativo en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores (éstos últimos elegibles por las asambleas departamentales, por la cámara de diputados, por el Presidente de la República y por la Suprema Corte de Justicia) (Art.32); el ejecutivo en un magistrado (Presidente de la República) cuyas funciones durarían cinco años; y el judicial en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos”²⁰

Por lo que respecta a las Garantías del gobernado, las Bases Orgánicas superaron a sus antecesoras las constituciones de 1824 y de 1836, al contener un capítulo explícito y más completo que en los anteriores ordenamientos, implementando un cuadro general de los derechos “de los habitantes de la República” (arts. 7 a 10); sin embargo éstas no figuran como antecedente del amparo mexicano.

²⁰ BURGOA, Ignacio. Las Garantías... Pág.134.

Tal como lo menciona el **Doctor Ignacio Burgoa**, en cuanto a los antecedentes del amparo mexicano: *“Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el “Supremo Poder Conservador “, al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobando los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.”*²¹

1.3.6. ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Constitución y Reformas, documento mediante el cual se restauró la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había organizado teóricamente al país desde 1836, defendiendo el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año.²²

En su artículo 5º, se esbozó la idea de proteger debidamente las garantías individuales, al disponer que: *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad,*

²¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio.. Pág. 113.

²² BURGOA, Ignacio. El Juicio... Pág P. 113 y114.

*seguridad, propiedad e igualdad que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas*²³

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a *“cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*²⁴

Otero logró, que la asamblea aprobara la Institución de Amparo, dentro del artículo 25 antes transcrito, y se otorgara competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a loa habitantes de la República en el ejercicio libre y conservación de los derechos que les fueran otorgados por la Constitución, y por ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya sean federales o locales, ideales que desde entonces se les conoce como *“Fórmula Otero”* , ya que se manifiesta que al otorgarse la protección debe hacerse *“limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*.²⁵

Fórmula que hasta la fecha subsiste dentro de la Fracción II primer párrafo del artículo 107 de la Constitución vigente.

²³ Idem.Pág. 114

²⁴ Ibidem. Pág. 114.

²⁵ CASTRO V., Juventino. Op. cit. Pág.285.

Entre las disposiciones más importantes del Acta de Reformas de 1847 son las siguientes:

Declaración que una ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad a favor de todos los habitantes de la República (Art. 5); mismo que ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico, estableciendo que *“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”*.²⁶

- Potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (Arts.22, 23 y 24), mismos que a continuación se transcriben:

“Art. 22: Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, ser declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo ser iniciada en la Cámara de Senadores; Art. 23: Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas; Art. 24: En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se

²⁶ BURGOA, Ignacio. Op. Cit Pág.114.

*insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.*²⁷

1.3.7. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, implanta el liberalismo e individualismo como regímenes de las relaciones entre el Estado y sus miembros, ambas posturas estatales, tales como la individualista y liberal, son resultado de la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, articulado que se encuentra plasmado en la Constitución Federal de 1857, tal como se puede apreciar en su artículo primero, que a la letra dice: *“El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.*

*En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.*²⁸

Del precepto antes transcrito, se desprende que la Constitución Federal de 1857, consideraba las garantías individuales no sólo como objeto de las instituciones, sino la base misma de éstas.

Por lo que respecta a los derechos individuales públicos contenidos en la constitución de 1857, es claro que encierra los mismos que la Constitución

²⁷ BURGOA, Ignacio. El Juicio... Pág 114.

²⁸ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 22ª edic. Edit. Porrúa, México 1989. P. 145.

vigente, dentro de los cuales podemos encontrar los importantísimos artículos 14 y 16 que son base del Juicio de amparo actual.

Otra de las aportaciones de la Constitución Federal de 1857 es la de instituir el juicio de amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigencia se fueron expidiendo, como genérica y básicamente subsiste en nuestra Constitución, en los artículos (De ambas leyes) 101 y 103, mismos que dicho sea de paso en nuestra constitución vigente fueron reformados en 1994 y 1996, por lo que a continuación se hace un comparativo del artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 y, se transcriben los mencionados artículos tal como se encuentran hoy día, ya que lo que manifestaba el artículo 101 de la citada Constitución, se reprodujo en el artículo 103 de nuestra Constitución vigente.

El Artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 establecía lo siguiente:

“Artículo 101. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por Leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.*
 - II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- Por leyes o actos de las autoridades de éstas que invadan la esfera de la autoridad federal.”²⁹*

Por otro lado, el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados,

²⁹ AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. Op cit. pág. 53

“previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado se encargaría de calificar el hecho (acto violatorios) de la manera que dispusiese la ley orgánica.

A mayor abundamiento, a continuación se transcribe el artículo 102, en su texto original correspondiente a la Constitución Federal 1857:

“Artículo 102. Todos los Juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”³⁰

El **Doctor Carlos Arellano García**, realiza las siguientes reflexiones sobre los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857:

“A) La Constitución de 1857 tuvo un innegable inspiración en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847.

B) Se eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847.

C) El amparo ya no se limita al control de los actos del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, sino que amplía a los actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales, por lo que, debemos entender, según la fracción I del artículo 101 que también esta comprendido el Poder Judicial.

³⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo Mexicano. México. 2000. Pág. 75

D) En las fracciones II y III del artículo 101 de la Constitución de 1857 se estableció el amparo como medio de controlar el ámbito competencial constitucional de Federación y Estados, a efecto de que no haya una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa. Estas fracciones se reprodujeron textualmente en el artículo 103 de la Constitución vigente de 1917.

E) Se plasmó con claridad el principio de instancia de parte agraviada para la operancia del amparo. Ello tuvo la enorme ventaja de que, se suprime la intervención de algún órgano del Estado como promotor del medio de control, lo que tiene la ventaja de que no se provoca pugna entre autoridades, ni a menester de solicitar, a veces infructuosamente, a cierto órgano del Estado que actúe para iniciar el proceso de control.

F) Se otorga al amparo el carácter de juicio, por empleo expreso de ese vocablo en el artículo 102.

G) En el mismo artículo 102 se señala la necesidad de procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse por una ley secundaria.

H) Se reitera la fórmula de relatividad de las sentencias de amparo, federalizada con el nombre de "Formula Otero", en cuya virtud: "La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

l) En la transcripción del artículo 102, se reitera el uso del verbo amparar, aunque constitucionalmente no se utiliza el sustantivo amparo”.³¹

Por su parte el Profesor **Horacio Aguilar Álvarez y de Alba**, menciona lo siguiente:

“Sobre la Constitución, en lo que se refiere al juicio de amparo, cabe señalar un aspecto de trascendental importancia: no se limita la procedencia del amparo a los actos emanados del legislativo y ejecutivo, sino que abarca a todas las autoridades, lo que significa que ningún acto de autoridad puede escapar al control de la constitucionalidad encomendado a la Suprema Corte de Justicia.

No cabe duda de que la medida constituye un adelanto, un paso más en la transformación de las instituciones jurídicas que deben buscar su perfección y la de las personas a quienes va dirigida...”

Sigue diciendo: “...La revisión de la constitucionalidad de un acto, conforme al sistema establecido por la Constitución de 1857 y seguido por nuestra Constitución vigente, debe hacerse valer por la persona cuyas garantías individuales estime se hayan violado. Esto significa que las autoridades no pueden invocar la violación de las garantías individuales y que las revisiones no se harán de oficio, sino que será necesario que el particular afectado ponga a funcionar la justicia constitucional...”

³¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998 pag.126.

Y concluye diciendo: “...Nuestra Constitución vigente. Promulgada el 5 de febrero de 1917, conserva en esta materia el mismo sistema de la constitución de 1857.

Dicho sistema ha quedado consagrado en los artículos 103 – que es exactamente igual al 101 de 1857- y en el 107, que salvo algunas reformas procesales, es muy semejante al 102 de la Constitución de 1857.³²”

Por tanto, a continuación se transcribe el artículo 107 de nuestra Constitución Vigente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II.- La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para

³² AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leves. 1ª edic. Edit. Trillas. México 1989. p 54.

precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de esta.

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera e juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citara en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad; y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX.- Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un

criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X.- Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomara en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que de el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedara sin efecto si la otra parte da contraafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI.- La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamara ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinara el Juez o Tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la Republica, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la Republica o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejara firme la sentencia recurrida;

XV.- El Procurador General de la Republica o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés publico;

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que

corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.³³

Puede concluirse, que la Constitución Federal de 1857, es el antecedente inmediato de nuestra constitución vigente, además de ser la única Constitución que contempla en ella un catálogo de los derechos del hombre en treinta y tres artículos, mismos que formaron la sección primera, del Título Primero, con un artículo 34 adicional que preveía precisamente la suspensión de las garantías reconocidas en ese documento.

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

Por lo que se refiere al juicio de amparo, se destaca el hecho de que no se limita la procedencia del amparo a los actos emanados del poder legislativo y ejecutivo, sino que abarca a todas las autoridades, lo que significa que ningún acto de autoridad puede escapar al control de la constitucionalidad encomendado a los tribunales de la federación.

Así mismo, la revisión sobre la constitucionalidad de un acto conforme al sistema que estableció la Constitución de 1857 y seguido por nuestra constitución vigente, debe hacerse por la persona cuyas garantías estime fueron violadas (instancia de parte agraviada). Esto significa que las autoridades no pueden invocar la violación de las garantías individuales y que las revisiones no se harán de oficio, sino que será necesario que el particular afectado ponga a funcionar la justicia federal.

Realizando una comparación entre la Constitución de 1857 y la Constitución vigente, en cuanto a lo que se refiere al amparo, podemos hacer las siguientes reflexiones:

Por lo que respecta al artículo 101 de la Constitución de 1857 es esencialmente idéntico al artículo 103 de la Constitución vigente, con la única diferencia de que en el citado artículo 103 se inserta al Distrito Federal en la invasión de esferas.

En cuanto al artículo 102 de la Constitución de 1857, es el antecedente del actual artículo 107 constitucional, destacándose que la aportación del citado artículo 102 fueron los siguientes principios fundamentales:

- a) Principio de instancia de parte agraviada,
- b) Principio de prosecución judicial y;
- c) Principio de relatividad de las sentencias de amparo.

Por su parte el artículo 107 de la Constitución vigente establece algunas reglas generales a que debe sujetarse el amparo, tales como son:

“1ª. Principio de instancia de parte agraviada (fr. I).

2ª. Principio de relatividad de la sentencia (fr. II, primer párrafo).

Casos que admiten la suplencia de la queja: los que disponga la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución (fr. II, segundo párrafo) y tratándose de privación de derechos a núcleos de población, ejidatarios o comuneros (fr. II, tercero y cuarto párrafos) se establecen aún mayores beneficios.

3ª. Especificación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (fr. III).

4ª. Principales reglas del amparo en materia administrativa (fr. IV).

5ª. Determinación de los casos en materia penal, administrativa, civil y laboral, en los que debe promoverse directamente el amparo ante los Tribunales Colegiados y la facultad de la Corte de conocer de los amparos directos que lo ameriten, de oficio o a petición fundada (fr. V).

6ª. Referencia a la ley reglamentaria, en cuanto al trámite y términos del amparo directo (fr. VI).

7ª. Reglas fundamentales aplicables al amparo ante jueces de Distrito (fr. VII).

8ª. Procedencia de la revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito; casos en que debe conocer de la revisión la Suprema Corte de Justicia y facultad de ésta para atraer otros amparos en revisión, de oficio, o a petición fundada. Fuera de estas hipótesis conoce el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito en forma definitiva (fr. VIII).

9ª. Irrecorribilidad de las resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito y caso de excepción (fr. IX).

10ª. Principios que rigen la suspensión de los actos reclamados (fr. X y XI).

11ª. Jurisdicción concurrente y auxiliar (fr. XII).

12ª. Denuncia de contradicciones de tesis y efectos de la jurisprudencia así fijada (fr. XIII).

13ª. Base constitucional de la caducidad por inactividad del quejoso o del recurrente (fr. XIV).

14ª. El Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo (fr. XV).

15ª. Responsabilidad de las autoridades; establecimiento de la separación del cargo y consignación penal como sanciones (frs. XVI y XVII).³⁴

³⁴ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edic. Edit. Porrúa, México 2004. pags. 28 y 29.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

- 2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO
- 2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO
- 2.3 PRINCIPIOS QUE CONFORMAN EL JUICIO DE AMPARO
- 2.4 AMPARO DIRECTO
 - 2.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.
- 2.5 AMPARO INDIRECTO
 - 2.5.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

2.1. CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.

Debido a la complejidad del Juicio de Amparo diversos estudiosos del derecho han dado sus muy particulares conceptos de lo que es el juicio de amparo mexicano, y dado que éste es el objeto de la presente investigación, es necesario conocer las diferentes concepciones que sobre él han aportado algunos autores.

El connotado jurisconsulto **Ignacio L. Vallarta**, concibe al amparo como: *“el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”*.³⁵

De la definición anterior, podemos destacar el autor citado define al amparo como, un **proceso legal**, para recuperar cualquiera de los derechos del hombre, concepto que se refiere exclusivamente a los derechos del hombre, es decir, que el citado concepto, solamente abarca una parte de la constitución, sin profundizar en el hecho que el amparo tutela conceptos más amplios, ya que este protege conceptos constitucionales de una manera total y no parcial, tales como los derechos sociales que no se encuentran precisamente en la parte de garantías individuales.

³⁵VALLARTA, Ignacio L. citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa. México 1974.pág. 324.

Así mismo, no delimita claramente su postura, respecto a que si considera al amparo como juicio o como recurso, ni mucho menos explica la diferencia entre estos, dejando solamente su definición como un proceso.

Por su parte, el maestro **Ignacio Burgoa Orihuela**, concibe al Amparo como: *“un juicio o proceso que se inicia con la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”*.³⁶

El anterior concepto, es más completo, sin embargo el Maestro omite señalar los requisitos que deben cumplirse para la procedencia del amparo, como por ejemplo, el principio de definitividad, que establece que se deben agotar los recursos ordinarios que establezca la ley antes de interponer el amparo, así como no deja en claro que no solamente se puede interponer el amparo por un agravio en la esfera jurídica del gobernado, sino que como lo establece el artículo 103 constitucional, este se puede promover por leyes o actos de autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos que invadan la esfera de competencia federal.

³⁶ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. pág. 199.

El distinguido tratadista **Alfonso Noriega**, proporciona el siguiente concepto de Amparo:

*“El amparo es un sistema de defensa de la constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”.*³⁷

Del anterior concepto, se puede destacar que el mencionado autor no alude al individuo agraviado quejoso que inicia el amparo, así como que tampoco hace mención al hecho de que debe agotarse cualquier otro tipo de defensa o recursos ordinarios existente, antes de acudir al Amparo.

Para el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **Juventino V. Castro**, el amparo se define de la siguiente forma:

“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas

³⁷ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª edic. Edit. Porrúa. México 1975. p. 56.

*garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección del efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo- o el obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.*³⁸

A pesar de lo extenso del concepto proporcionado por el ex ministro, en él mismo se omite determinar que para la interposición del amparo, es necesario agotar previamente, todos los recursos o medios de defensa procedentes.

Por otro lado, al especificarse el efecto de la sentencia de amparo el autor hace alusión a la concesión de una resolución concesoria del amparo, sin embargo éste no es el único supuesto que se puede presentar en la sentencia de amparo, toda vez que no siempre se concede el amparo, ya que puede negar el amparo al quejoso o sobreseer el juicio.

Por su parte, el Doctor **Carlos Arellano García**, define al amparo mexicano como: *“la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las*

³⁸ CASTRO, Juventino. Lecciones ...pág. 299

garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.³⁹

Pareciera que la definición anterior del amparo mexicano, es más amplia de las que hasta ahora he señalado, sin embargo, el autor evita tener ingerencia en el cuestionamiento de si el amparo es un juicio o un recurso, ya que solamente lo define como un “institución jurídica”, dejando sin aclarar si para él, el amparo es un juicio o un recurso, empero de cualquier forma se destaca en el anterior concepto que el autor abarca tanto las partes que intervienen en el amparo, como los elementos de procedencia de éste, mismos que quedaran debidamente precisados en el presente capítulo.

Por su parte el Licenciado **Juan Antonio Diez Quintana**, proporciona un concepto más sencillo y fácil de comprender sobre el amparo, definiéndolo de la siguiente forma:

“Se dice que el Juicio de Amparo es un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento, resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 constitucional) por las leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales y por las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las

³⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998. p. 329.

*leyes o actos de autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal”.*⁴⁰

Así mismo, el Licenciado **Raúl Chávez Castillo**, en su libro Juicio de Amparo, proporciona el siguiente concepto del Juicio de Amparo:

*“Es un Juicio Constitucional que se inicia con la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 Constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.*⁴¹

También la existe un concepto jurisprudencial del amparo, mismo que es proporcionado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

“AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el

⁴⁰ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. *181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo*. Edit. Pac. México 2005 Pag.1

⁴¹ CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. pág .21

poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los Jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 824/75. Filomeno Delgado Domínguez. 21 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 91-96, página 28. Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera Local de Jonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 170/77. Refaccionaria Industrial Molinera, S.A. 19 de abril de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 97-102, página 35. Amparo en revisión 194/77. Muebles y Decoración Sobrino, S.A. 10 de mayo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 103-108, página 31. Amparo en revisión 554/77. José Trinidad Badillo. 16 de agosto de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”⁴²

De los conceptos anteriores, se puede observar que la mayoría de los autores coinciden en que el Amparo es un juicio, destacándose el hecho de que se considera a este un juicio de control constitucional, toda vez que, un factor común en las anteriores definiciones, es la defensa de las garantías individuales

⁴² Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 103-108 Sexta Parte, Página: 285(J). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

consagradas en nuestra carta magna, que pudieran ser violadas por las autoridades, obligando a las mismas, por medio del amparo a restituir al gobernado en el goce y disfrute de las garantías violentadas.

Otro elemento importante que la mayoría de los autores hacen referencia, es el hecho de que el amparo puede ser interpuesto contra cualquier acto de autoridad, ya federal, ya estatal, local o municipal, solamente se requiere que cualquiera de ellas vulnere en perjuicio del gobernado un derecho que sea protegido por la ley fundamental.

De lo anteriormente citado, es factible puntualizar que para interponer el amparo, es necesario satisfacer ciertos requisitos de procedencia tales como:

1.-Se requiere una autoridad que haya violado en perjuicio de una persona física o moral, una de las garantías de las consagradas en la Constitución federal, ya sea por una ley o acto de autoridad (Artículo 103 Constitucional).

2.- Que se hayan agotado previamente, todos los medios de impugnación o recursos ordinarios si los hubiere.

3.- Que sea la persona a quien cause agravio el acto de autoridad o la ley, quien promueva el Juicio de Amparo

4.- Que exista un agravio personal y directo hacia el quejoso, es decir, que el acto de autoridad afecte directamente al quejoso, agravio que se debe hacer valer dentro del Juicio de Amparo.

5.- El juicio de Amparo debe tramitarse ante los tribunales de la Federación.

Por último, el objeto de la interposición de juicio de amparo, será invalidar, modificar o revocar el acto de autoridad o dejar de aplicar la ley violatoria de las garantías individuales del gobernado.

Así mismo los requisitos de procedencia citados con anterioridad, dan la pauta para analizar los principios constitucionales de los cuales destacan los más importantes como:

- Principio de instancia de parte agraviada
- Principio de existencia de un agravio personal y directo;
- Principio de prosecución Judicial;
- Principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado “Formula Otero”;
- Suplencia de la queja deficiente.

Principios que por ahora, sólo se enuncian y posteriormente serán analizados individualmente.

Así pues, como hemos observado en el desarrollo del presente capítulo, los diferentes autores que han dedicado su obra al estudio y análisis del amparo coinciden en que éste es un juicio, toda vez que tiene todas las etapas procesales de un juicio ante las autoridades judiciales de la federación sin embargo, también es necesario, dejar claro cuándo el amparo puede considerarse como un juicio y

cuándo como un recurso, aunque como lo establecen, tanto la Constitución federal, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le otorgan la categoría de juicio, empero, se considera importante resaltar para su mejor entendimiento, la distinción que acertadamente hace el **Licenciado Raúl Chávez Castillo**, dentro de su Libro “Juicio de Amparo”, en cuanto a que distingue que en cuanto a su promoción, cuándo el amparo es un juicio y cuándo es un recurso.

*“En el Juicio de Amparo promovido ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito se entiende que es un juicio, toda vez que se inicia como demanda, siguiéndose todos los actos procesales que culminan con una sentencia. Sin embargo en Juicio de Amparo directo se ha entendido como recurso, en que tiene todas las características de éste, donde el tribunal de amparo se convierte aparentemente en un tribunal revisor porque ejerce el control de legalidad ya que analiza las violaciones que eventualmente se pudiesen haber cometido a las leyes ordinarias en el transcurso de un proceso o en la resolución final”.*⁴³

⁴³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Op. Cit. pág. 22

2.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Con el objeto de entender claramente, cuáles son las partes que intervienen en el juicio de amparo, es pertinente puntualizar que significa parte en el juicio.

Siendo que **parte en el juicio**, es toda aquella que interviene en él en razón del interés que tenga en la inconstitucionalidad de un acto o ley emitido por la autoridad, al que le cause algún daño o perjuicio la sentencia, la autoridad que emite ese acto de autoridad y la parte que funge como reguladora.

De lo anterior, se observa que de conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

- Quejoso o agraviado
- Autoridad responsable
- Tercero perjudicado
- Ministerio Público

Quejoso o agraviado.

Es aquella persona física o moral que considera que una ley o tratado internacional o cualquier otro acto de autoridad, ha violado sus garantías individuales, y que por tal motivo acude ante los tribunales federales con la finalidad de que le sea restituido el goce y disfrute de la garantía que considera se violó en su perjuicio.

Autoridad responsable.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo, es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Tercero perjudicado.

Es aquél que tiene interés en que subsista el acto reclamado por el quejoso.

Ministerio Público.

Este es el representante de la sociedad, que dentro del juicio de amparo tiene una función reguladora.

2.3. PRINCIPIOS QUE CONFORMAN EL JUICIO DE AMPARO

Los Principios constitucionales que conforman el juicio de amparo son las reglas o lineamientos que se encuentran previstos tanto en la Constitución federal, como en la Ley de Amparo, y que rigen el amparo mexicano, los cuales destacan por su importancia:

- 1.- Principio de instancia de parte agraviada
- 2.- Principio de existencia de un agravio personal y directo
- 3.-Principio de prosecución judicial
- 4.- Principio de definitividad.
- 5.- Principio de relatividad de las sentencias de amparo, también llamado "formula Otero".
- 6.-Principio de suplencia de la queja deficiente.

1. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Consiste en que para reclamar la violación de una garantía individual por algún acto de autoridad, es indispensable que dicha reclamación la realice la persona física o moral que haya sufrido directamente dentro de su esfera jurídica la violación de que se trate, toda vez que la autoridad bajo ninguna circunstancia podrá proceder de oficio para restituir a esa persona del uso y goce de la garantía que le haya sido violada, lo anterior significa que si no existe una persona que promueva la declaración de inconstitucionalidad de los actos de autoridad dentro del juicio de amparo, éste no podrá iniciarse, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 107, fracción I de la Constitución federal.

El requisito de que se trata evita que surja un conflicto entre los órganos del estado, pues el control constitucional se ejercerá en el momento en que sea solicitado por el gobernado, con esto se evita que el Poder Judicial de la Federación adquiera un carácter de supremacía respecto de los otros dos poderes.

2. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Se refiere a que la violación que cometa la autoridad responsable en contra del gobernado, quejoso en el amparo, debe afectar a éste en forma personal y directa, causándole un agravio, que implica la ofensa o perjuicio que se hace al individuo en sus garantías individuales.

Por su parte el artículo 4º de la Ley de Amparo establece que: *"el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama"*, de tal suerte, que quien promueva el amparo debe ser la persona a quien le perjudica la ley o el acto de autoridad que se reclame, y en consecuencia es el titular de los derechos presuntamente violados.

3. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL.

Significa que el amparo debe sujetarse a los procedimientos y formas de carácter jurídico que prevé la Ley de Amparo ya que se tramita ante órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio, dicho principio se encuentra contenido en el primer párrafo del artículo 107 constitucional, que dispone:

"Artículo 107.- todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley."

4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Consiste en que el individuo que haya sufrido una violación a sus garantías individuales, por parte de la autoridad deberá previamente haber agotado los medios de impugnación ordinarios o medios de defensa legal que determine la ley si los hubiere, mediante los cuales pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclame en el amparo, ya que de no agotarlos no procede el juicio de amparo.

El principio de definitividad se encuentra consagrado en las fracciones III y IV del artículo 107 constitucional, que a la letra dice:

"III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Respecto de los cuales no procederá ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados por formados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometidas durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera... "

b) Contra actos que juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y,

c) Contra actos que afecte a personas extrañas a juicio

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causan agravio lo reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal..."

De la transcripción que antecede se puede destacar lo siguiente:

A) Si se reclaman laudos, sentencias definitivas o resoluciones que ponga fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, ha de agotarse previamente a la interposición del amparo, cualquier recurso ordinario que tenga por objeto modificar o reformar la sentencia, laudo o resolución citadas.

B) En materia civil, si la violación se cometió durante el procedimiento, afectando las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado de la propia sentencia, se requiere la interposición previa del recurso en contra de tal violación y que se alegue como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera.

Por otro lado, también existen excepciones al principio de definitividad en los que la propia ley establece que es innecesario agotar previamente recurso o medio de defensa alguno, para interponer el amparo.

Así, como lo dispone la propia fracción IV del artículo 107, constitucional en su segunda parte, que refiere:

"... No será necesario agotar estos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar ésa suspensión."

De lo anterior, se observa que lo que corresponde a materia administrativa, no será necesario agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad a la interposición del amparo, cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar ésa suspensión.

Otra excepción al principio de definitividad es el siguiente:

Para el caso de que los actos de autoridad afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedan, tal como se puede observar de la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del tenor literal siguiente:

"RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de

definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.”⁴⁴

Asimismo, no habrá exigencias de los requisitos de definitividad, si se trata de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o afecten al orden y estabilidad de la familia.

Por su parte, la fracción XIII, del artículo 73, de la Ley de Amparo prevé otra excepción al principio de definitividad, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la constitución.

En el caso de que se reclame la inconstitucionalidad de una ley existe otra excepción que se encuentra plasmada en la fracción XII, párrafo tercero, del artículo 73, de la Ley de Amparo que dice:

"Cuando contra el primer acto de aplicaciones procederá algún recurso o medio de defensa legal por director del cual podrá ser modificado, revocado o nulificado, ser optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya modificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad."

⁴⁴ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XII, Julio 2000, p.811. Tesis VI.2º. C140. K.

5.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIAS AMPARO, TAMBIÉN LLAMADA "FORMULA OTERO".

Este principio rige las sentencias que se dicten en el juicio de amparo, que se encuentra previsto en la fracción segunda del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Teóricamente, la sentencia de amparo que se dicte, en sus puntos resolutivos, ha de abstenerse de hacer declaraciones generales y sólo limitarse a conceder el amparo y protección de la justicia federal exclusivamente a la persona física o moral que haya promovido el amparo, respecto del acto o ley que se reclame, mismo que constituye la materia del amparo sin abarcar otras autoridades, ni otros actos que no fueran objeto del amparo.

A este principio también se le conoce como "Formula Otero", por haber sido Mariano Otero su creador, de tal suerte que el principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo sólo beneficia a aquellas personas físicas o morales que promovieron el amparo, respecto de las autoridades de quien se reclama el acto violatorio de las garantías individuales.

De este principio, puede destacarse los elementos siguientes:

- I. Sólo se protege y ampara a quien pidió y obtuvo el amparo y protección de la justicia federal.
- II. La protección se limita al caso particular sobre el que versa la demanda de amparo. Esto significa que el amparo sólo abarcará a las autoridades señaladas como responsable en la demanda de amparo.

III. La protección de amparo se concede sólo con respecto del acto o ley que fueron materia del juicio de amparo.

6.-PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Consiste en que al momento de dictar la sentencia de amparo, la autoridad judicial debe tener en consideración no sólo los conceptos de violación contenidos estrictamente en la demanda, sino todas aquellas violaciones que no hayan sido señaladas por el quejoso, debiendo en consecuencia, corregir los defectos u omisiones en que haya incurrido el quejoso, mismo que se encuentra consagrado en el segundo párrafo de la fracción segunda, del artículo 107, constitucional.⁴⁵

Para que el tribunal de amparo éste en posibilidad de suplir la deficiencia de la queja, es necesario que el caso concreto se encuentre dentro de las hipótesis previstas en el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo que previene:

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales para la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará en aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces, y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en

⁴⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... Pág. 47.

contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

Por otro lado, es pertinente destacar que este principio tiene una excepción, denominada de **estricto derecho**.

Tal excepción exige que el juzgador de amparo limite su función jurisdiccional a resolver sobre los actos reclamados y conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de constitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso, éste tiene su regulación constitucional en lo dispuesto por el artículo 107 constitucional, fracción segunda párrafo segundo, tercero y cuarto.

La aplicación de esta excepción ópera en los siguientes casos:

- 1.- En las materias civil y administrativa, cuando no exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.
- 2.- En materia penal, cuando el quejoso o recurrente sea el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño
- 3.- En materia de trabajo, cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

Así pues, hay una relación directa entre el estricto derecho y el principio de la suplencia de la queja deficiente; de tal forma que cuando no está establecido un caso de suplencia de la queja deficiente, opera la excepción de estricto derecho.

2.4. AMPARO DIRECTO

Este tipo de amparo, denominado amparo directo o uniinstancial, se le llama así en atención a que conoce en única instancia los Tribunales Colegiados de Circuito.

La regla tal como lo menciona el **Doctor Carlos Arellano García**: *“...es que el amparo directo opera contra la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de las sentencias o laudos dictados en la materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal, laboral, por violaciones cometidas en las sentencias o en los laudos o por violaciones o por violaciones de procedimientos impugnables hasta que se dicta la sentencia y resoluciones que ponen fin al juicio”*⁴⁶

Sin embargo es pertinente agregar que de las resoluciones que ponen fin al juicio no debe proceder ningún recurso ordinario conforme a las leyes que las rigen, por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en la propia sentencia o laudo, o que cometidas durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo con ello al resultado del fallo.

Por tanto los actos reclamados dentro del amparo directo son:

- Sentencias definitivas,
- Laudos,
- Resoluciones que pongan fin al juicio.

⁴⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Op. Cit. pág. 756

El amparo directo tiene su fundamentación en lo dispuesto por la fracción quinta del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"V. En el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento una sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezca la ley orgánica del poder judicial de la federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten."

2.4.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO:

Se encuentra prevista en el artículo 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucional con relación a lo previsto en el artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 en que la Ley de Amparo.

Asimismo, el propio artículo 158 de la Ley de Amparo, dispone que el amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es decir, según las reglas de competencia previstas en el acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal será el Tribunal Colegiado competente, el del lugar en que reside la autoridad que pronuncia el acto reclamado, esto es, que haya dictado la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

Por otro lado, el mencionado artículo 158 de la Ley de la materia igualmente establece que en materias civil, administrativa o de trabajo sólo cuando la resolución reclamada en el amparo sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprenda acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

De igual forma, dentro del amparo directo puede impugnarse la constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, cuando dentro del juicio surja la aplicación de esos actos legislativos que no sean de imposible reparación y causen un perjuicio en la resolución definitiva.

2.5. AMPARO INDIRECTO O BIINSTANCIAL.

Se denomina amparo indirecto, en razón que la autoridad que va a resolver de forma definitiva respecto de las violaciones a las garantías individuales las va a conocer en forma indirecta, esto es, existe una primera instancia y si la sentencia que se pronuncie en esa primera instancia es desfavorable a una de las partes, si por la Ley o la jurisprudencia esta legitimado para promover recurso de revisión conocerá de él, el Tribunal Colegiado de Circuito o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La regla general que debe seguirse para determinar la procedencia del amparo indirecto será la de señalar la procedencia de este juicio cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia, administrativa, civil y laboral.

Por otro lado, en forma genérica también es dable afirmar que el amparo indirecto es procedente si se halla dentro de los extremos de hecho previstos por los artículos 114 y 115 de la Ley de Amparo. Por tanto, quien promueva el juicio

de amparo indirecto, en primer término, deberá examinar si el acto reclamado está previsto por alguna de las fracciones del artículo 114 con relación a lo previsto por el 115 ambos de la Ley de Amparo.

Así pues, la procedencia del amparo indirecto está prevista en la fracción VII del artículo 107 constitucional, cuyo texto expresa:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se manda pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

De la fracción antes reproducida se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

a) Siempre que el acto reclamado afecte a persona extraña interpondrá amparo indirecto, sea que el acto se produzca dentro de un juicio, fuera de él o después de concluido;

b) Si el acto reclamado consiste en la inconstitucionalidad de una ley, la impugnación correspondiente ha de formularse en amparo indirecto;

c) Si el acto reclamado es contra autoridad administrativa, procederá el amparo indirecto. Excepto en el caso de la Jurisprudencia 1ª/J.17/94. Octava

Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 81. Septiembre de 1994, página 11, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

“MENORES INFRACTORES. COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal vigente, de acuerdo con sus artículos 1o. y 6o., tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de las personas mayores de once y menores de dieciocho años, cuya conducta considerada como infracción se asimila a la que se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal como delitos; a quienes sus órganos instruyen un procedimiento especial de carácter administrativo para resolver sobre su situación jurídica a través de actos provisionales y sentencias definitivas de primera y segunda instancia, en las que ordenan la aplicación de medidas que afectan la libertad personal de dichos menores, equiparando dicho procedimiento al proceso penal que se sigue para adultos imputables y en ambos se deben respetar las garantías individuales correspondientes a todo juicio penal. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo al artículo 4o. de la citada ley, se crea el Consejo de Menores como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, como autoridad que tiene a su cargo la aplicación de las disposiciones contenidas en dicha ley, o sea, que el Consejo de Menores del Distrito Federal, aun cuando no tiene el carácter de tribunal judicial, actúa como tal al aplicar el derecho al caso concreto, es decir, dirime controversias surgidas con motivo de la aplicación de la ley preindicada y, además, la resolución definitiva de segunda instancia, como la que ahora se reclama, se pronunció después de un procedimiento seguido en forma de juicio; y respecto de la cual no procede recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada, en cuyas circunstancias se estima que el único medio de impugnación procedente contra ella es el amparo directo o uniinstancial, y que son competentes para conocer del mismo los Tribunales Colegiados de Circuito, al tenor de lo dispuesto por la fracción V, inciso a), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 158 de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; dado que ya no sería necesario ni conveniente la

posibilidad de aportar mayores pruebas de las desahogadas durante el procedimiento de instancia.”

Asimismo, en la fracción VII antes reproducida se anuncian los trámites básicos que se producen en la substanciación del amparo indirecto, tales como:

1. Interposición del amparo ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, es decir, ante juez de Distrito competente.

Igualmente, el amparo también puede interponerse ante los Tribunales Unitarios de Circuito, cuando el acto reclamado emane de otro tribunal Unitario de Circuito, además de las autoridades locales tales como, los tribunales del Distrito Federal y de los Estados, tal como se advierte del artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que expresamente dice:

ARTÍCULO 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado;”

2. La autoridad responsable deberá rendir su informe sobre el acto reclamado que se le atribuye y sobre la inconstitucionalidad del mismo;

3. Se citará, en el auto que manda pedir el informe, a una audiencia;

4. En la audiencia se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, produciéndose en la misma audiencia la sentencia.

Por otro lado, la segunda instancia del amparo indirecto se encuentra contemplada en la fracción VIII del artículo 107 constitucional:

"contra la sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión..."

En esta misma fracción VIII del artículo 107 constitucional se determina cuándo procede revisión ante la Suprema Corte de Justicia y cuando han de conocer de este recurso los Tribunales Colegiados de Circuito, como se observa de la transcripción siguiente:

VIII.- Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la república de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;"

De tal suerte, que la circunstancia de que haya un recurso de revisión confirma la denominación del amparo indirecto ya que, el amparo llega a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma indirecta, en una segunda instancia, cuando se interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, a fin de que resuelva en definitiva.

2.5.1 PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

Ésta se encuentra prevista dentro de lo dispuesto por el artículo 114, de la Ley de Amparo, mismo en el que se prevén los supuestos en los que el amparo debe pedirse ante Juez de Distrito:

ARTÍCULO 114.- El amparo se pedirá ante Juez de Distrito:

FRACCIÓN I.

"I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos son de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que precisó la entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;"

Conforme a la fracción primera antes transcrita procede el amparo indirecto

contra leyes autoaplicativas para enunciar dos clases de leyes: las federales y las locales, de tal suerte que observamos que conforme esta fracción, podemos impugnar leyes federales o locales autoaplicativas, es decir que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso, así mismo se hace referencia a las leyes llamadas heteroaplicativas, o sea, aquéllas que requieren un principio de ejecución para causarle al destinatario un posible perjuicio.

Tal como lo menciona el **Doctor Carlos Arellano García**, *“Al lado de las leyes federales o locales, se mencionan, expresamente, otras disposiciones generales, impugnables en amparo indirecto: tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos u acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso....”*⁴⁷

Continúa diciendo el citado autor: *“...toda disposición general, materialmente legislativa, aunque sea formalmente administrativa, que pueda ser autoaplicativa, es susceptible de combatirse en amparo indirecto, desde su entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación.”*⁴⁸

Por otro lado, en la fracción que al efecto se estudia, distingue igualmente otro tipo de leyes en contra de la que también procede el amparo indirecto, que

⁴⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998. pag. 699.

⁴⁸ Idem. Pág. 699

son las leyes heteroaplicativas, que a mayor abundamiento la tesis 2ª./J. 73/2000 de la Novena Época Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 236, define de la siguiente manera: “...son aquéllas disposiciones de observancia general que establecen obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condiciona su individualización”⁴⁹

De lo anterior se desprende que para poder distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, es necesario atender al concepto de individualización condicionada, concepto que igualmente proporciona la jurisprudencia 2ª XIX/96 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III abril de 1996, que se encuentra en la página 206, bajo el rubro:

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS (DISTINCION BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACION INCONDICIONADA). “...El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional e incluso comprende el acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las

⁴⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS, 2005

obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”⁵⁰

Por su parte, el **Dr. Arturo González Cosío**, menciona que el artículo 114, de la Ley de amparo en sus siete fracciones regula minuciosamente la competencia de los jueces de Distrito, quienes quedan facultados para conocer del amparo en contra de: “ 1º) *Leyes: procede el amparo indirecto ante el juez de Distrito contra las leyes en sentido material – se incluye toda la legislación federal o local, tratados internacionales, reglamentos del Ejecutivo Federal o de los gobernadores y otros decretos o acuerdos de observancia general-, que por su sola entrada en vigor o por su primer acto de aplicación perjudiquen a un particular (frac. I).*”⁵¹

De las opiniones de los citados autores, se destaca el hecho de que por lo que respecta a la primera fracción del artículo en comento, no solamente se pueden combatir la leyes federales, sino que se incluye la procedencia del amparo indirecto contra todas las leyes, locales o del Distrito Federal o cualquier otra reglamento, decreto o acuerdos de observancia general, que puedan causar un perjuicio al quejoso, por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación.

⁵⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS, 2005

⁵¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edic. Edit. Porrúa. México 2004. pag. 175.

Por su parte el **Dr. Alberto del Castillo del Valle**, concluye que en lo que respecta a esta fracción (I, art. 114), que queda establecida la procedencia del amparo en los siguientes casos:

“1. Contra actos legislativos que sean de carácter autoaplicativo, o sea, que con su sola entrada en vigor causen agravios al quejoso, como lo ha Señalado la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno, en la jurisprudencia publicada bajo el rubro, “LEYES AUTOAPLICATIVAS”, en la que el mismo tribunal federal ha establecido las características propias de las leyes a que alude la presente fracción, las cuales pueden impugnarse vía juicio de garantías desde que entran en vigor, contando el gobernado con treinta días hábiles para interponer la demanda respectiva (art. 22, frac. I, de esta Ley), o cuando se apliquen por primera ocasión en contra del gobernado, caso en cual puede hacerse valer la acción constitucional dentro de los quince días hábiles siguientes a tal aplicación (art. 21, de la Ley de Amparo), asimilándose la ley autoaplicativa a una ley heteroaplicativa y, por ende, debiendo impugnarse en amparo, tanto la ley como el acto concreto de su aplicación. Éstas hipótesis de procedencia del juicio de garantías (contra leyes autoaplicativas, desde que entran en vigencia y contra el primer acto de aplicación), son previstas por este numeral, el que viene a reforzar el contenido del artículo 73, en su fracción XII, como se recordará, ya que en dicho precepto se dispone que tratándose de leyes autoaplicativas, el afectado por ellas tiene tres oportunidades para promover la demanda de garantías, sin que se considere consentidas tácitamente la misma, si en su contra y al momento de su entrada en vigor no se interpone el juicio constitucional.

2. Asimismo, el amparo indirecto procede contra leyes heteroaplicativas, promoviéndose este medio de control constitucional contra la ley misma y el acto concreto de aplicación de ella, contándose con quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la emisión del acto concreto de aplicación de la ley, para promover la demanda de amparo (art. 21, L.A.).⁵²

FRACCION II.

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia".

En esta fracción tal como lo menciona el **Licenciado Raúl Chávez Castillo**:

"Se advierte que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto serán única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que en todo caso deberán ser definitivos, es decir, que deben ser aquellos que tengan sobre las cosas o sobre las personas una ejecución de imposible reparación, lo que implica que no exista recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, excepto cuando se trate de terceros extraños que no tienen obligación de agotar el principio de definitividad que rige en materia de amparo."⁵³

⁵² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. 6ª edic. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. DE C.V. México 2005. pág. 421

⁵³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. 2ª edic. Edit. Porrúa. México 2005. pag.305,306.

La fracción en comento prevé los siguientes casos en que puede promoverse un juicio de amparo indirecto:

a) Procede el amparo indirecto contra actos única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que deberán ser definitivas, es decir, no deberá existir recurso alguno por virtud del cual puedan ser modificados o nulificados, con la excepción que sea promovido por un tercero extraño.

b) En el caso de que el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo indirecto no podrá promoverse contra las diversas resoluciones que pueden pronunciarse en el desarrollo de ese procedimiento pues, constantemente se interrumpiría y se dilataría indefinidamente la resolución definitiva, que se dicte en ese procedimiento.

En ese caso, al promoverse el amparo se deberá impugnar las violaciones cometidas tanto en la resolución definitiva como las cometidas durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que, la ley de la materia le conceda.

Mientras que sí el amparo es promovido por persona extraña a la controversia, se pueden impugnar los actos emanados de éste procedimiento sin esperar la resolución definitiva.

De lo anterior podemos destacar, que cuando se promueva un amparo contra actos de una autoridad administrativa siempre será el indirecto, sin embargo el licenciado Raúl Chávez Castillo, nos proporciona una sola excepción, misma que se encuentra en el caso de que la resolución final la dicte una sala superior de un consejo de menores o su equivalente, que será directo como lo señala la tesis de jurisprudencia número 1ª/J.17/94. Octava Época. Gaceta de Semanario Judicial de la Federación. Tomó 81. Septiembre de 1994, pág. 11, localizada bajo el rubro: menores infractores. Competencia para conocer del amparo directo en materia penal, misma que se reprodujo en el apartado 2.5.⁵⁴

FRACCION III.

"III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében."

A este respecto el **Licenciado Arturo González Cosío** explica lo siguiente:

"Fracción III: considera dichos actos cuando son ejecutados después de concluido el juicio, o fuera del mismo, y establece dos procedimientos concretos

⁵⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 5ª edic. Edit. Porrúa. México 2005. Pag.131

*en caso de ejecución de sentencias o de remate. Tratándose del primer caso, sólo procederá el amparo indirecto contra la última resolución dictada en el respectivo procedimiento de ejecución de sentencia, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubiere dejado sin defensa al quejoso; y el segundo caso, sólo procederá contra la resolución definitiva que apruebe el remate de los bienes.*⁵⁵

A mayor abundamiento es pertinente desatacar el significado de los términos “fuera de juicio” y “después de concluido el juicio”, a que se refiere la fracción en comento, mismas que son proporcionadas puntualmente por el **Licenciado Raúl Chávez Castillo.**

*“La expresión actos fuera del juicio quiere decir aquellos que anteceden o preceden al juicio, ya que éste debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que se dicta sentencia definitiva, esto es, los actos fuera de juicio tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda o del dictado del auto de formal prisión o sujeción a proceso, de donde surge el establecimiento de la relación jurídico procesal...”*⁵⁶

“Por lo que se refiere a la procedencia de juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo dictados después de concluido el juicio, éstos son aquellos que se producen cuando ya se definieron los

⁵⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 7ª edic. Edit. Porrúa. México 2004. pag. 175.

⁵⁶ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*. 2ª edic. Edit. Porrúa. México 2005. pag. 307

*derechos cuestionados en el proceso, o sea, una vez que se haya dictado la sentencia o laudo en el juicio de donde emanan los actos reclamados, no siendo necesario que esté ejecutoriada, sino sólo que se haya dictado la resolución respectiva.*⁵⁷

Respecto de la fracción en comento, cabe destacar los siguientes comentarios:

a) De conformidad con la fracción III el amparo indirecto procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

b) Los actos ejecutados fuera de juicio son los que no están comprendidos en la secuela que abarcan los juicios. Que en sentido estricto comprende todos los actos que se desarrollan desde la demanda hasta la sentencia definitiva, como por ejemplo, los medios preparatorios a juicio son actos realizados antes del juicio, por tanto, si se considera que en éstos se ha cometido alguna violación a garantías individuales, procederá el amparo indirecto y siempre que causen un perjuicio de imposible reparación.

c) Son actos ejecutados después de concluido un juicio aquellos que se realizan después de dictada la sentencia definitiva, principalmente comprenden los actos que integran el procedimiento ejecución forzosa de la sentencia, no requiriendo que haya causado ejecutoria propiamente.

⁵⁷ Idem. Pág. 307.

Sin embargo, cuando se reclaman actos en ejecución de sentencia, como la propia fracción considera, el amparo indirecto procederá sólo contra la última resolución dictada en ese incidente, y podrá reclamarse las violaciones de procedimiento, que se hayan cometido en su curso, así como las de fondo en la propia resolución.

d) El tercer párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo corrobora lo establecido el segundo párrafo con especial alusión al remate. En ese procedimiento de ejecución sólo podrá impugnarse la resolución definitiva se apruebe o desapruebe el remate.

FRACCION IV.

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación"

Esta fracción: *"Establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de los tribunales dentro de juicio que produzcan situaciones de carácter irreparable para el quejoso, en su persona o en sus bienes, pero que necesariamente deben de aparecer durante la tramitación del proceso respectivo a partir del auto en que se admita la demanda o del proveído en que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y se inicie el procedimiento sumario u ordinario en materia penal hasta antes de que se pronuncie la sentencia o el laudo correspondiente."*⁵⁸

⁵⁸ Ibidem. Pág. 308,309.

Respecto de esa fracción cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) Se trata de actos dentro de un procedimiento en el que se desempeña la función jurisdiccional.

b) La imposible reparación a la que se refiere el precepto debe entenderse en el sentido de que, la sentencia definitiva que se dicte no se ocupará ya del acto reclamado que se susciten dentro del juicio, por lo que, sus efectos deben ser irreparables.

c) Debe examinarse si el acto que se va reclamar en el amparo no es de los señalados en los artículos 159 (violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en materia civil, administrativa o del trabajo) y 160, ambos de la Ley de Amparo (violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso en materia penal), ya que si se refieren a cualquiera de éstos, el amparo será improcedente, pues tales violaciones sólo podrán reclamarse en su caso, en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva o laudo.

d) Es necesario determinar que el acto que se va reclamar en el amparo indirecto que se haya cometido en contra del afectado no pueda ser reparado por ningún medio ordinario y si la cuestión debatida, puede o no volver a estudiarse en la resolución definitiva que se dicte en el juicio, ya que de ser así no procederá el amparo.

e) Es necesario determinar si la violación procedimental afecta derechos sustantivos y no sólo derechos procesales o adjetivos (que es la única causa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que debe tenerse en cuenta

para establecer si un acto dentro del procedimiento tiene sobre el quejoso una ejecución o no de imposible reparación).⁵⁹

A mayor abundamiento se transcribe la siguiente tesis que a la letra dice:

“EJECUCIÓN IRREPARABLE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AMPARO INDIRECTO, NO SE SURTE EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES DE AHORRO PARA EL RETIRO. El artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que procede el juicio de garantías ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, esto es, cuando afecten de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y no en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 89/97, sustentó la jurisprudencia de rubro: "COMPETENCIA. LA RESOLUCIÓN DE UNA JUNTA FEDERAL O LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESA EXCEPCIÓN, SÓLO SE PUEDE IMPUGNAR EN AMPARO DIRECTO Y NO EN EL INDIRECTO.", en la cual se puso de manifiesto que el juicio de amparo indirecto procede cuando la aceptación de competencia involucra a órganos jurisdiccionales de distinto régimen jurídico. Por tanto, en los casos en que se resuelve una excepción de competencia dentro de un procedimiento laboral derivado del reclamo de devolución de las aportaciones de ahorro para el retiro, en el que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje declara improcedente la excepción de incompetencia y considera que es competente para conocer de la demanda frente a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ello no constituye un acto de imposible reparación en juicio, en atención a que el posible conflicto no se suscita entre dos órganos jurisdiccionales, con aplicación de un régimen jurídico diverso, toda vez que la aludida comisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y

⁵⁹ Idem. Pág. 309.

*Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es un organismo público descentralizado cuya finalidad consiste en promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras; luego, como la controversia competencial pretende surtirse entre un órgano jurisdiccional y un organismo conciliatorio, no puede traer por consecuencia el cambio de régimen jurídico conforme al cual debe dirimirse el reclamo de la aludida prestación, ya que se aplicaría, en su caso, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, pues no existe otra legislación que regule lo relativo a la prestación de devolución de aportaciones al sistema de ahorro para el retiro”.*⁶⁰

FRACCION V.

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería."

Al respecto el Licenciado **Arturo González Cosío** explica lo siguiente:

*“Fracción V: regula una situación de trascendencia, y es aquella en la que se encuentran personas extrañas al procedimiento, a las que la ley no les concede ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar los actos que les afecten y que sean ejecutados dentro o fuera de un juicio; salvo cuando se trata del juicio de tercería”.*⁶¹

Por su parte el Licenciado **Raúl Chávez Castillo** comenta:

“Contiene la procedencia del amparo indirecto contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, fuera, dentro o después de concluido el juicio que afecten a aquella persona que no ha figurado en el juicio natural como

⁶⁰ Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, Junio de 2003. página 977. Tesis XIV. 1º. 9 L

⁶¹ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edic. Edit. Porrúa. México 2004. pag. 176

parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas. Siendo aplicable a tal concepto por analogía – como así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación– para toda aquella parte en un juicio que no haya sido a él o que hubiese sido emplazada incorrectamente o ilegalmente.”⁶²

Por su parte el **Dr. Alberto del Castillo del Valle** menciona lo siguiente:

“En términos de esta fracción, la persona que tenga la condición de auténtico tercero extraño a juicio o que se le equipare al mismo, puede comparecer ante el juez que conoció de la causa respectiva interponiendo los recursos ordinarios o medios legales de defensa que tenga a su alcance (incidente de nulidad de actuaciones o tercería, por ejemplo), defendiendo así sus derechos frente a ese juzgador; asimismo, puede promover una demanda de amparo indirecto.

Ahora bien, para efectos de la procedencia de este juicio a favor del equiparado al tercero extraño o ajeno a juicio, es necesario que no se haya apersonado ni comparecido en forma alguna dentro del juicio primario o primitivo, pues con cualquier promoción que se haga por parte de dicho sujeto, automáticamente se estará ostentando como sabedor de juicio y estará capacitado y legitimado para promover e interponer recursos ordinarios legales y medios de defensa ordinarios, dejando sin efectos la procedencia del amparo.

⁶² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ley de Amparo Comentada. 2ª edic. Edit. Porrúa. México 2005. pag. 310,311

*Esta última situación no opera en tratándose del auténtico tercero extraño a juicio, quien no está obligado a agotar recursos o medios legales de defensa previamente a la interposición de la demanda de amparo para defender sus intereses jurídicos.*⁶³

Lo anterior, motiva los argumentos siguientes:

a) El quejoso siempre será una persona extraña al juicio origen del amparo, es decir, un tercero que no es parte en ese juicio.

b) El quejoso no ha de tener en cuenta el principio de definitividad; pues a pesar de que la ley establezca a favor del afectado un recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar el revocar el acto reclamado, no es necesario cumplir con el principio citado en atención a que se trata de un tercero extraño al principal, como lo indica la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII julio de 2000, pag. 811. tesis VI.2º. C. 140 K que a continuación se reproduce:

“RECURSOS ORDINARIOS. EL TERCERO EXTRAÑO NO ESTÁ OBLIGADO A AGOTARLOS. El artículo 73, fracción XIII de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra las resoluciones judiciales de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales concede la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños, o sea que el primer numeral se refiere a los medios ordinarios de defensa establecidos por la ley en favor de las partes, y que deben agotar o hacer valer antes de intentar el juicio constitucional para cumplir con el principio de

⁶³ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pág. 430

definitividad, y el segundo precepto establece que para los terceros extraños no opera ese principio, porque no siendo partes en el procedimiento de origen es evidente que tampoco pueden hacer uso de aquellos recursos o medios de defensa para lograr su intervención en dicho procedimiento.”⁶⁴

FRACCION VI.

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los estados en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

Al respecto el **Licenciado Raúl Chavez Castillo** comenta lo siguiente:

"Determina que en la hipótesis de que una autoridad legislativa, administrativa o judicial, del orden común o federal (no en amparo), violenten las garantías individuales del gobernado, exorbitándose en sus facultades señaladas en la constitución o en la ley que rija el acto, ya sea de la local o la federal o viceversa procederá el amparo indirecto.

No obstante lo anterior, no es ilimitada tal facultad, sino que solamente será procedente cuando el acto no emane de una sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio que no admitan recurso alguno, conforme a las leyes comunes, por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, pues en tal caso, la invasión de esferas deberá impugnarse vía conceptos de violación de la demanda de amparo directo en términos de la fracción IV, del numeral 166, de la Ley de Amparo”⁶⁵

⁶⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS, 2005.

⁶⁵ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ley ... pág. 311,312

Así mismo, el **Dr. Alberto del Castillo del Valle**, comenta lo siguiente:

“En términos de esta fracción el juicio de amparo bi-instancial es el procedente para proteger la competencia entre las autoridades federales y las locales, evitándose así la interpolación competencial respectiva. Debo reiterar que el amparo que se promueva con fundamento en esta fracción y, obviamente, en las hipótesis de procedencia del amparo previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, debe ser intentado precisamente por la persona que resintió en su esfera jurídica los efectos del acto contrario a la Constitución, sin que esa acción (la de amparo) pueda hacerse extensiva en favor de la Federación o de los Estados, a menos de que estos resientan directa y personalmente los agravios correspondientes.

Por otra parte, recuerdo también que el amparo promovido con fundamento en estas dos fracciones (II y III del artículo 103), ha sido denominado equivocadamente como amparo soberanía...”⁶⁶

De lo anterior se puede destacar que en base a esta fracción, el amparo indirecto procede:

a) Contra leyes o actos del autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

b) Contra leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera del autoridad federal.

⁶⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. Cit. Pág. 431.

c) En estos casos, el amparo indirecto sólo podrá promoverlo quien tenga el carácter de gobernado.

d) Sólo que deberá adecuarse a lo que indican las fracciones II y III del artículo 1º, de la Ley de Amparo, que íntegramente expresan:

“ARTICULO 1o.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

...II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.”

FRACCIÓN VII.

"VII. Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional".

Los casos de procedencia a que se refiere la fracción en comento, son en contra de actos que provengan de autoridad administrativa como lo constituye el Ministerio Público, que son: contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal y, contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Sin, embargo cabe destacar que en la fracción II del artículo a estudio ya se contempla la procedencia del amparo indirecto por actos de autoridades administrativas, como es el caso del Ministerio Público en su fase investigadora,

por lo que era innecesaria una nueva fracción, ya que hubiera bastado con que se adicionara el este caso a la mencionada fracción II. Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción en comento en cuanto a la procedencia del amparo indirecto en contra de la resolución que confirma el desistimiento de la acción penal por parte del Ministerio Público, cabe destacar el error cometido por el legislador al prever dicha procedencia en virtud de que atendiendo a la naturaleza del juicio de amparo éste solo procede contra actos de autoridad y no contra de actos que provengan de alguien que no lo es, de conformidad con el carácter que tiene el Ministerio Público en el Proceso penal, al respecto menciona el **Licenciado Raúl Chávez Castillo** lo siguiente:

“El Ministerio Público, al intervenir en el proceso penal tiene, indudablemente, el carácter de parte, que lo adquiere desde el momento mismo que la autoridad judicial del orden penal local o federal dicta el auto de radicación, por lo que, deja de ser autoridad, para convertirse en parte, entonces no puede admitirse que en contra de sus actos proceda el amparo...”⁶⁷

Sin embargo, y a pesar de lo antes expuesto, respecto al carácter que tiene el Ministerio Público en el proceso penal, existe una tesis jurisprudencial de la Novena Época. Instancia Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII. Septiembre de 2003. Página 292, que por su importancia se transcribe:

⁶⁷ Idem. Pág. 313.

“MINISTERIO PÚBLICO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE UN JUEZ PENAL QUE NIEGA EL LIBRAMIENTO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR CONSIDERAR PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL Y SOBRESEE EN LA CAUSA. Aun cuando el Ministerio Público deja de tener el carácter de autoridad una vez dictado el auto de radicación de la causa, conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 40/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 9, y con independencia de las discusiones doctrinales relativas a si dicho órgano deja o no realmente de abandonar tal carácter al actuar dentro del proceso penal, lo cierto es que al establecer el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el derecho de impugnar jurisdiccionalmente las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, y el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. CLXVI/97, publicada en el propio Semanario, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 111, determinó que en contra de esas resoluciones, al ser susceptibles de violar garantías individuales, procede el juicio de amparo, además de que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 2000, se reformó el artículo 10, y se adicionó la fracción VII al artículo 114, ambos de la Ley de Amparo, para otorgar a la víctima y al ofendido el derecho de promover el juicio de amparo ante el Juez de Distrito contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, es indudable que para efectos del juicio de garantías, el Ministerio Público tiene el carácter de autoridad respecto del dictado de las referidas resoluciones y, en consecuencia, también en relación con el desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto en contra del auto del Juez penal que niegue el dictado de la orden de aprehensión al considerar prescrita la acción penal y sobresea en la causa, ya que si bien tal desistimiento lo formula cuando ya adquirió el carácter de parte dentro del proceso penal, esa actuación es equiparable al desistimiento de la acción penal y, por tanto, susceptible de violar garantías individuales.⁶⁸

⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS. 2005.

Por su parte, el artículo 115 de la ley de amparo literalmente enuncia:

"Artículo 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil; cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Al respecto el Licenciado **Raúl Chávez Castillo** comenta:

"De la lectura de este numeral se desprende que resulta complementario de lo que indica el dispositivo legal que lo antecede, ya que para la procedencia del amparo indirecto en materia civil señala la existencia de un elemento más que consiste en que si se promueve un amparo de ese orden, requiere que haya sido pronunciado en contravención con la ley que lo rige o a su interpretación jurídica, lo cual, resulta solamente aplicable para las partes en el juicio en que se haya originado el acto reclamado, ya que expresamente excluye a los terceros extraños. No obstante, tal aspecto rara vez es tenido en consideración por la autoridad que conoce del juicio de amparo."⁶⁹

Por su parte el **Dr. Alberto del Castillo del Valle**, menciona lo siguiente:

"A través de este artículo, se pretende tutelar y corroborar la disposición establecida por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución, en el sentido de que las resoluciones que se pronuncien en materia civil (por extensión en materias

⁶⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ob. Cit. pág. 315.

administrativa, laboral, agraria, fiscal y toda aquella que no sea penal), deben fundarse en la ley y en la jurisprudencia, condicionándose el otorgamiento del amparo a que se acredite tal extremo (la falta de aplicación correcta de la ley o de su interpretación jurídicamente válida que es la jurisprudencia.”⁷⁰

Del dispositivo en comento, cabe destacar las siguientes consideraciones:

- a) Se refiere única y exclusivamente a la materia civil,
- b) La resolución reclamada ha de ser contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica. Es decir, deberá invocarse como violada la garantía individual de legalidad a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14...

“...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.”

- c) Deberá precisarse en la demanda de amparo cuál es la ley aplicable al caso concreto, afectada por el acto reclamado o cuál es la interpretación jurídica afectada por el acto reclamado, respecto la ley que también deberá citarse a falta de ésta, se fundará en los principios fundamentales del Derecho.

⁷⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Ob. cit. Pág. 433.

d) No sólo se refiere a las sentencias definitivas, sino a todas las sentencias que en esa materia se dicten, por lo que, si dichas sentencias no reúnen los requisitos indicados en el artículo en comento, evidentemente procederá el amparo indirecto, debiéndose agotar el principio de definitividad.⁷¹

⁷¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... Pág. 134,135.

CAPÍTULO TERCERO

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

3.1. CONCEPTO.

3.2. EN AMPARO INDIRECTO.

3.3. EN AMPARO DIRECTO.

3.4. AMPARO EN MATERIA CIVIL.

3.5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

3.6. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA CIVIL.

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

3.1. CONCEPTO.

Con el objeto de dar al lector un amplio panorama del concepto de la suspensión del acto reclamado en el juicio de Amparo, en el presente capítulo se estudiará, tanto el concepto como los requisitos que deben substanciarse para su procedencia, así como, los tipos de suspensión existentes en el amparo mexicano.

En el juicio de Amparo la suspensión del acto reclamado es de suma importancia, tanto como el juicio mismo, toda vez que de ésta depende que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, manteniéndose viva la materia del Juicio de garantías al evitar que se ejecute el acto reclamado, en virtud de que de ejecutarse éste se podría convertir en irreparable.

Lo anterior se sustenta con los criterios de diversos autores que se han encargado en estudiar y explicar ampliamente la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, tal es el caso del connotado **Doctor Alfonso Noriega** quien al respecto del concepto de la suspensión de acto reclamado manifiesta lo siguiente:

“La suspensión del acto reclamado tiene como caracteres, o bien como notas constitutivas del concepto, las siguientes:

- a) La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar o precautoria que se tramita como un incidente en el juicio de amparo;*
- b) En virtud de la cual al concederla las autoridades a quien la ley faculta para ello, se impone a las autoridades señaladas como responsables, la*

obligación de detener los efectos del acto reclamado; la obligación de abstenerse de llevarlo al cabo y, en consecuencia, la obligación de mantener las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de dictarse la medida, absteniéndose de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo, en su inicio, desenvolvimiento o efectos;

c) Entre tanto se dicte resolución definitiva en el expediente principal;

Con el interés jurídico de conservar la materia del juicio de amparo, o bien de evitar se causen al quejoso perjuicio de difícil reparación, en el caso de concederse la protección constitucional Solicitada.”⁷²

Respecto al concepto de providencia cautelar que da el Doctor Alfonso Noriega a la suspensión del acto reclamado, éste desprende diversos elementos esenciales de la misma al manifestar que: *“Las providencias cautelares no conducen ni al a cosa juzgada, ni a la ejecución forzosa; no se pretende dar la razón o negarla a ninguna de las partes, ni tampoco remediar la lesión de una pretensión; se trata únicamente de crear un estado jurídico provisional, hasta que se realice o efectúe el proceso principal...”⁷³*

Otro elemento que se considera importante destacar, respecto de la concepción de la medida cautelar según el **Licenciado Alfonso Noriega**, es la justificación jurídica, sustentando al respecto que: *“...el proveído y la medida provisoria se fundan, necesariamente, en el interés jurídico de prevenir o asegurar*

⁷² NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, 1ª edición, Edit. Porrúa. México 1975. pag. 865,866.

⁷³ Idem. Pág. 867

*en contra del peligro de un daño jurídico derivado del retardo de una providencia jurisdiccional; es decir de lo que los juristas han llamado **periculum in mora**.*⁷⁴

A mayor abundamiento y por lo que respecta al llamado *periculum in mora*, el propio autor ha explicado el significado de dicho término, siendo que “...es el *peligro de un daño jurídico, derivado del retardo en la resolución que debe dictarse en el proceso principal.*”⁷⁵

Por su parte, la suspensión del acto reclamado, tal como lo menciona el **Licenciado. Juan Antonio Diez Quintana** “...es un incidente de previo y especial pronunciamiento, mismo que no suspende el procedimiento de amparo, surge durante el juicio constitucional y se resuelve antes de resolver el fondo del asunto mediante una sentencia interlocutoria.”⁷⁶

De lo anterior, por lo que se refiere al concepto de suspensión del acto reclamado, se observa que, además de ser una medida cautelar que detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el juicio de garantías, también podemos definirla como un incidente de previo y especial pronunciamiento, mediante el cual el Órgano de Control Constitucional resuelve mediante una sentencia interlocutoria, que las cosas se mantengan en el estado que se

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Idem. Pág. 867

⁷⁶ DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 preguntas y respuestas sobre el juicio de Amparo, Edit. Pac, México 2005. p.55

encuentran, en tanto se resuelva el fondo del asunto, y así se conserve la materia del juicio de amparo.

Por otro lado, y en cuanto al concepto de la suspensión se refiere el **Licenciado Raúl Chávez Castillo**, proporciona el siguiente: “...*Es una medida cautelar que paraliza o detiene la ejecución de los actos que se reclaman en el amparo con el objeto de que se conserve la materia del juicio y evitar al quejosos daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar que se cumplimenten.*”⁷⁷

Como se ha mencionado, uno de los propósitos primordiales de la suspensión en el juicio de amparo es conservar la materia del mismo, tal como lo apunta oportunamente en el concepto antes transcrito.

Por su parte el **Doctor. Ignacio Burgoa** en su obra “Juicio de Amparo” considera que “*La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado.*”⁷⁸

⁷⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... pág.232.

⁷⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio... pág.685

Igualmente el Licenciado **Ricardo Couto**, precisa la naturaleza e importancia de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo de la siguiente forma: *“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado, la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, concede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce a una audiencia, en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto, la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda.”*⁷⁹

De los anteriores conceptos, se desprende que en el amparo mexicano existen dos tipos de suspensión a saber, la suspensión de oficio y suspensión a petición de parte; la primera se refiere a que la autoridad de amparo declara la paralización del acto reclamado sin que el quejoso se lo haya solicitado (la suspensión se concede al presentarse la demanda), y la segunda se refiere a

⁷⁹ COUTO, Ricardo. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, 1ª edic. edit. Casa unida de Publicaciones. México 1929. pág.45

cuando es el propio quejoso quien solicita le sea concedida la suspensión del acto que reclama mediante el juicio de amparo.

La suspensión de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (**fracción I**), y cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada (**fracción II**).

El artículo señalado, en la segunda parte de su fracción II, del citado ordenamiento, respecto de la suspensión de oficio, establece que: *“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento,…”*

De tal suerte que los efectos de la suspensión de oficio es que la autoridad de amparo ordene a la responsable que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso, o en su caso la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional.

Por lo que respecta a la suspensión de oficio el Doctor **Alfonso Noriega** afirma que: *“... tiene como fundamento la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado y con ello se haga imposible físicamente reponer al quejoso del goce de la garantía violada, en el caso de que obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo respectivo; o bien, en el caso de que la violación sea de tal manera grave, que se imponga la necesidad de evitar que ésta pueda consumarse.”*⁸⁰

En cuanto a la **suspensión a petición de parte**, es aquella que solicita expresamente el quejoso, cuya procedencia se encuentra consagrada en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de Amparo, misma que, para que pueda surtir sus efectos deben cumplirse con diversos requisitos que se encuentran consagrados en lo dispuesto por el artículo 124 de la propia Ley de Amparo, asimismo; ésta se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva.

3.2. EN EL AMPARO INDIRECTO.

Por lo que respecta al amparo indirecto o bi-instancial, la suspensión del acto reclamado puede ser de dos formas: de oficio por el órgano de control constitucional o a petición de parte.

⁸⁰ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. 1ª edición, Edit. Porrúa. México 1975. Pag. 904

En cuanto a la **suspensión de oficio** respecta, es aquella que concede el juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el superior del tribunal responsable, en el caso que corresponda, sin que exista anteriormente la petición del agraviado solicitando su otorgamiento, es decir, se decreta de plano en el mismo auto en que el juzgador admite la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;*
- II. Cuando se trate de algún otro acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.*

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar consumación de los actos reclamados.”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la ley de amparo, anteriormente transcrito, podemos afirmar que la suspensión de oficio en el amparo indirecto se caracteriza por los siguientes elementos:

- Se otorga en virtud de la gravedad del acto reclamado;
- Y al peligro o riesgo de que de ejecutarse dicho acto, se deje sin materia el juicio de amparo, evitando la imposibilidad de restituir al quejoso del uso y goce de la garantía violada.

Por lo que respecta a la **suspensión a petición de parte** en el amparo indirecto, tal como ya se ha mencionado, es aquella que puede decretarla el Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito, el Superior del Tribunal responsable (Artículo 37, de la Ley de Amparo); Juez de Primera Instancia (Artículo 38, de la Ley de Amparo) o cualquier autoridad judicial.(Artículo 40, de la Ley de Amparo) y, para poder ser otorgada, necesariamente debe ser el propio quejoso quien la solicite expresamente en su escrito inicial de demanda, además de cubrir los requisitos de procedencia previstos por la ley para ser otorgada por el órgano de control constitucional, mismos que se encuentran consagrados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que a mayor abundamiento a continuación se transcribe:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I.- Que la solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

a) Se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes;

b) Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

c) Se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario;

d) Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

e) Se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

f) Se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

III.- Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Es pertinente destacar que, respecto a que la suspensión debe solicitarla el quejoso, se refiere a que dicha solicitud debe ser expresa, es decir, que el quejoso debe formularla claramente en su escrito inicial de demanda de amparo, durante la tramitación de éste, siempre y cuando no se haya dictado sentencia ejecutoria.

Asimismo, dentro de la suspensión del acto reclamado a petición de parte en el amparo indirecto, existen dos tipos a saber, **la suspensión provisional y la definitiva**; la primera es aquella que el órgano de control constitucional concede o niega a su consideración hasta en tanto se celebra la audiencia incidental, dentro de la cual se dictará la resolución que concede o niega la suspensión definitiva.

A mayor abundamiento, es pertinente mencionar lo expuesto por el **Doctor Alfonso Noriega**, respecto de la suspensión a petición de parte y la finalidad de ésta, misma que se funda en algo que le incumbe directamente al quejoso: *“... el interés jurídico de evitar se causen a éste, con la ejecución inmediata del acto reclamado y la dilación necesaria en dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, perjuicios de difícil – y aún de imposible reparación.”*⁸¹

Así, para conceder la suspensión solicitada deben reunirse tanto los requisitos de procedencia que se encuentran consagrados en el citado artículo 124 de la Ley de Amparo, así como los requisitos de efectividad, consistentes en que en los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio, la autoridad de amparo fijará una garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los posibles perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.⁸²

⁸¹ NORIEGA, Alfonso. Ob. Cit. Pág. 904.

⁸² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... pág.239.

Derivado de lo anterior, se puede concluir que la suspensión provisional dura mientras no se dicte la definitiva, y a su vez la suspensión definitiva dura hasta en tanto se dicte la resolución de fondo del amparo.

3.3. EN AMPARO DIRECTO.

Respecto a la suspensión del acto reclamado en este tipo de amparo, el órgano que la concede es la autoridad responsable que haya dictado la resolución que se reclama en el amparo. Al igual que en el amparo indirecto, existen dos formas de suspensión que son: de oficio y a petición de parte.

Tal como se desprende de lo establecido por el artículo 107 constitucional, cuando se trate de amparos directos de los que tenga competencia los Tribunales Colegiados de Circuito, la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable **(fracción XI)**, agregando que debe el quejoso exhibir copias para las demás partes en el juicio incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente.

En el amparo directo, procede la **suspensión de oficio** de conformidad a lo dispuesto por el propio artículo 107 constitucional en su fracción X y al artículo 171 de la Ley de amparo, únicamente cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios de orden penal; para el caso de los amparos directos en materia civil, el artículo 107 constitucional establece textualmente que: *“...se concederá la suspensión mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare.” (fracción X)*., de tal suerte que

solamente procede la suspensión de oficio en el amparo directo, única y exclusivamente cuando se trate de juicios de orden penal.

En cuanto a la suspensión a petición de parte en el amparo directo, se encuentra prevista en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley de amparo, ya que dicho artículo establece que:

“ARTÍCULO 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios de orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios de orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.”

De tal suerte que el artículo antes transcrito, establece la procedencia de la suspensión del acto reclamado a petición de parte en el amparo directo en materia civil y administrativa, de igual forma que se da en el juicio de amparo indirecto, ya que establece que para que pueda otorgarse la suspensión se deben cubrir los requisitos establecidos en el artículo 124 de la ley de amparo, así pues tal como lo menciona el **Lic. Raúl Chávez Castillo**, los requisitos de procedencia de la suspensión son:

“La autoridad responsable deberá verificar que concurren los requisitos que exige el dispositivo 124, de la Ley de Amparo que son: a) Que la solicite el agraviado; b) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público; c) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto...”⁸³

Tal como lo dispone la última parte del primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Amparo, concedida la suspensión en materia civil, su eficacia se condiciona al otorgamiento de una fianza para responder por los posibles daños y perjuicios que con la suspensión puedan causarse al tercero perjudicado.

Respecto a la suspensión a petición de parte en el amparo directo, es pertinente destacar que sólo hay un tipo de suspensión que no es ni provisional ni definitiva, tal como lo menciona el Lic. Raúl Chávez Castillo en el comentario que realiza a la fracción tercera, segundo párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, en el que menciona que esta suspensión: *“...opera desde que surte sus efectos y los seguirá surtiendo si se exhibe la garantía exigida en los casos que así proceda hasta que la autoridad responsable reciba copia autorizada de la ejecución de amparo directo.”⁸⁴*

De todo lo anterior, se desprende que en el amparo directo la autoridad que decide sobre la concesión o no de la suspensión es la autoridad responsable, sin que exista de por medio una sentencia interlocutoria como en el amparo indirecto, simplemente para que pueda surtir sus efectos es necesario cumplir con el

⁸³ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Ley... pág. 469.

⁸⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... pág. 338.

otorgamiento de la fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar al tercero perjudicado, que dicho sea de paso el monto de la garantía es designada a criterio de la autoridad responsable.

3.4. AMPARO EN MATERIA CIVIL.

Tratándose de la suspensión del acto reclamado en materia civil, para que ésta pueda surtir sus efectos es necesario que se cumplan ciertos requisitos, además de los establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo; tal como ya se ha mencionado anteriormente en el amparo Indirecto, la suspensión debe ser solicitada por el quejoso, dividiéndose a su vez en provisional y definitiva, la primera es aquella que se concede o niega, hasta en tanto se celebra la audiencia incidental, en la que se pronunciará la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva.

Al respecto, el **Dr. Alfonso Noriega**, explica el trámite que debe seguirse en la suspensión a petición de parte agraviada en el amparo indirecto de la siguiente forma:

“Cuando fuere promovido el incidente de suspensión del acto reclamado, el juez de Distrito o la autoridad que conoce del amparo, ante la petición de la parte agraviada en el juicio de amparo, en los términos del artículo 131 de la ley, debe darle entrada y pedir de inmediato a la autoridad responsable le rinda informe

sobre dicha solicitud, informe que la ley y la costumbre designan con el nombre de informe previo;⁸⁵

- A este respecto es menester destacar que, la autoridad responsable deberá rendir el mencionado informe en un término de 24 horas; expresando si es o no cierto el acto reclamado. (artículo 131 primer párrafo, de la Ley de Amparo).
- Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de 72 horas, en el día y hora que se haya señalado en el auto inicial. (artículo 131 primer párrafo).
- En el día señalado para la audiencia incidental, el órgano jurisdiccional podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes.
- Recibiendo las pruebas, se oirán los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministerio Público Federal.(artículo 131 primer párrafo)
- El juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. (artículo 131 primer párrafo)⁸⁶

Por lo que respecta a la **suspensión en el amparo directo**, ésta se tramita en suspensión de plano o de oficio y suspensión a petición de parte, conocerá la

⁸⁵ NORIEGA, Alfonso. Lecciones...pág. 953

⁸⁶ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

autoridad responsable que haya dictado la resolución materia del juicio de amparo, concediendo la suspensión o no negando los actos reclamados por el quejoso.

Además de cubrir con los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, cuando se trata de actos en materia civil la suspensión que procede en amparo directo es a petición de parte; asimismo, como se ha mencionado en el presente capítulo, para efecto de que la suspensión surta sus efectos, debe otorgarse una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se hayan causado con la suspensión al tercero, para el caso de no obtener sentencia favorable en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo.

Destacando que como se observa del diccionario, la palabra bastante significa: “... *adj. Que basta, suficiente. Adv. c. Ni mucho ni poco, ni más ni menos de lo necesario...*”, término que se analizará en el siguiente capítulo.

Tanto en el amparo indirecto como en el juicio de amparo directo, para que la suspensión concedida siga surtiendo sus efectos, el quejoso tendrá un término de cinco días para exhibir la garantía que se le fije, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del mencionado auto, por lo que si no lo hace dejará de surtirlos.⁸⁷

⁸⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio ... pág.250

3.5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En cuanto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, según su naturaleza, el Doctor Ignacio Burgo Orihuela menciona que debe tenerse en consideración lo siguiente:

“La suspensión sólo procede contra actos de autoridad; es decir que no es susceptible de suspensión actos que provengan de particulares, tomando en consideración que la suspensión es accesoria del juicio de amparo, por consecuencia sigue las mismas reglas del acto reclamado, es decir, que provenga de una autoridad...” y sigue diciendo *“... la suspensión sólo opera contra actos de autoridad que sean de carácter positivo, es decir, el acto reclamado debe traducirse en una ejecución de un hacer, ya que de lo contrario sería improcedente, toda vez que se requiere de una acción de hacer por parte de la autoridad, en virtud que la abstención de la misma no es materia de suspensión, ya que no procede lo que no es susceptible de realizarse.”*⁸⁸

Por lo que respecta a los actos de carácter prohibitivo el citado autor agrega: *“...si procede la suspensión, toda vez que éstos a diferencia de los actos negativos se traducen en un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones para actividades de los gobernados por parte de las autoridades.”*⁸⁹

⁸⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Octava edic. Edit. Porrúa, México 1971.p.687

⁸⁹ Idem. Pág. 688

Tal como se ha mencionado con anterioridad, por lo que respecta al amparo indirecto los requisitos de procedencia de La suspensión del acto reclamado, según el artículo 124 de la Ley de Amparo son:

- a) *Que la solicite el agraviado.*
- b) *Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.⁹⁰

En cuanto a la suspensión en el juicio de amparo directo, los requisitos de procedencia se encuentran enmarcados conforme a lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido por el artículo 173, del mismo ordenamiento, ya que éste establece que tratándose de amparos en materia civil, procederá la suspensión a petición de parte, siempre que concurren los requisitos establecidos por le mencionado artículo 124 de la Ley de Amparo, de igual forma como sucede en el amparo indirecto.

⁹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Practica Forense del Juicio de Amparo. Primera edición . Edit. Porrúa, México 2004. p.685.

3.6. REQUISITOS DE EFECTIVIDAD.

Para que la suspensión del acto reclamado surta sus efectos es necesario se cubran los requisitos de efectividad, que para el caso del amparo indirecto el **Lic. Raúl Chávez Castillo** menciona que: *“Consiste en fijar una garantía para reparar el daño o indemnizar los posibles perjuicios que con la medida cautelar se pudieran ocasionar la tercero perjudicado, en términos de lo dispuesto por los artículos 125 y 139, de la Ley de Amparo, porque las consecuencias que se generan con dicha suspensión inciden en la esfera jurídica de terceros o que, tratándose a la afectación de la libertad implica la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad, de donde resulta que también se debe otorgar una garantía.”*⁹¹

Asimismo, para el caso del amparo directo, se contemplan los mismos requisitos de efectividad que para el amparo indirecto, atento a lo dispuesto por el artículo 173, de la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprende que, los requisitos de efectividad se encuentran consagrados en lo dispuesto por los artículos 125 y 139 de la Ley de Amparo, que a la letra dicen:

⁹¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... pág.235

“Artículo 125. *En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.*

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

“Artículo 139.- *El auto en que un juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.*

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”⁹²

⁹² Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

CAPÍTULO CUARTO

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

- 4.1. TEXTO E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.
- 4.2. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO INDIRECTO.
- 4.3. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO DIRECTO.
- 4.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA.
- 4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.
- 4.6. NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.
- 4.7. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

4.1. TEXTO E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

En el presente capítulo se abordará lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Amparo especialmente lo concerniente a la garantía a que se refiere el mismo para poder otorgar la suspensión del acto reclamado al quejoso, y con ella garantizar los posibles daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al tercero perjudicado; así como la necesidad de reformar dicho artículo por las razones que más adelante se explicarán, por lo que para su análisis se transcribirá el citado artículo que a la letra dice:

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”⁹³

Como se desprende del dispositivo antes señalado, así como ya ha quedado debidamente estudiado en el capítulo anterior, lo establecido por éste es un requisito de efectividad en la suspensión del acto reclamado en los asuntos del orden civil, ya que como el mismo artículo lo establece, la autoridad de amparo en aquellos casos que la suspensión solicitada por el quejoso proceda pero pueda

⁹³ Agenda de Amparo. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2005.

ocasionar daño o perjuicio a tercero, fijará al quejoso una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar al tercero perjudicado, toda vez que:

“...las consecuencias que se generan con dicha suspensión inciden en la esfera jurídica de terceros o que, tratándose de la afectación a la libertad implica la instrucción de un procedimiento para determinar la existencia y el grado de responsabilidad, de donde resulta que también se debe otorgar una garantía.”⁹⁴

Lo anterior se desprende de lo manifestado en su estudio que sobre el particular hace en su obra denominada práctica forense del juicio de amparo el Lic. Raúl Chávez Castillo, abordando oportunamente todo lo que respecta a la suspensión provisional en el Juicio de Amparo.

Al respecto el ex Ministro de la Corte **Juventino V. Castro** señala, respecto de la efectividad para el funcionamiento de la suspensión que *“.... Existe en materia de suspensión igualmente una cuestión que las disposiciones legales deben prever y resolver, para poder obtener efectividad en el funcionamiento de ella.*

Dicha cuestión parte de la base de que, si bien es beneficioso para un supuesto agraviado obtener que el acto reclamado no se continúe ejecutando, porque se consumaría en tal forma dicho acto violatorio, -haciendo imposible el proceso de amparo, el cual ya no tendría ningún objeto-, igualmente debe estimarse capital el no causar un daño a un tercero, o prever la forma de reponer

⁹⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 1ª edic. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 686

aquél, porque sobre sus intereses legítimos sí podría recaer una lesión irreparable, aparentemente para que dicha lesión no dañe al quejoso.

Este círculo vicioso lo resuelve la estructura del amparo sobre la base de exigir el otorgamiento por parte del quejoso de garantías, para gozar de la suspensión, que respondan de los daños o perjuicios que pudiesen causarse a terceros por dicha suspensión”⁹⁵

Por lo que respecta a la garantía que debe otorgar el quejoso, el ex Ministro de la Suprema Corte de Justicia, **Juventino V. Castro** menciona lo siguiente:

“En lo que toca a la ley reglamentaria, su artículo 125 es precisamente el que dispone la necesidad de otorgar garantía para gozar de la suspensión dentro del juicio de amparo, cuando se pueda ocasionar daño o perjuicio a terceros. Cuando dichos daños no sean estimables en dinero, se dispone ahí que la autoridad del amparo fijará discrecionalmente el importe de ella. Queda por dilucidar el término durante el cual la fianza debe permanecer viva, para que resulte eficaz la protección de los intereses del tercero.”⁹⁶

Así mismo, menciona que la propia jurisprudencia establece los términos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para establecer la garantía que debe otorgar el quejoso, misma que según la tesis 211, sexta parte 1917-1965. establecía que se tomaba en consideración que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado,

⁹⁵ CASTRO Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. 1ª edid. Edit. Porrúa. México 1974. Pag. 504,505

⁹⁶ CASTRO, Juventino V. Ob. Cit. pag. 505

durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, mismo lapso que se estimaba de tres años, situación que se daba en consecuencia al rezago que se tenía en el despacho de los asuntos, sin embargo gracias a las reformas se consideró pertinente fijar el término de un año como bastante para que pudiera resolverse el amparo, y en consecuencia ese lapso serviría para fijar la fianza.

Debido a la importancia que tiene la tesis a que hace referencia el connotado ex Ministro de la Corte, se transcribe la citada tesis, que a la letra dice:

“SUSPENSION, FIANZA PARA LA MONTO.- La jurisprudencia sustentada en el sentido de que la fianza debe ser bastante para reparar los daños y perjuicios que resienta el tercero perjudicado durante el tiempo que transcurra hasta que se decida el amparo, el cual abarca el lapso probable de tres años, se estableció en la época en la que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia tenía un rezago de expedientes; pero como las reformas constitucionales vigentes el despacho de los amparos es más rápido, es pertinente fijar el término de un año como bastante para la resolución del amparo, a efecto de que ese lapso sirva para fijar el monto de la fianza.”⁹⁷

Por otro lado, menciona que sólo hay un caso en el que se prevé la no exigencia de otorgamiento de fianzas, para gozar de los beneficios de la suspensión, y esta contenida en la siguiente jurisprudencia.

“SUSPENSION SIN FIANZA. La suspensión debe concederse sin fianza cuando, además de llenarse los requisitos de la ley, no hay tercero perjudicado.”⁹⁸

⁹⁷ CASTRO Juventino V. Lecciones de garantías y amparo. 1ª edid. Edit. Porrúa. México 1974. Pag.505

⁹⁸ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 77 mayo de 1994. página: 89. tesis: XXI.1º J/10.

Es pertinente destacar, que tal como lo menciona el connotado autor queda por dilucidar el término para el otorgamiento de la garantía, por lo que considero que dada la importancia de la suspensión en el amparo el artículo en comento debería establecer en su texto el plazo en que el quejoso deberá de otorgar la garantía a que hace referencia.

“SUSPENSION PROVISIONAL, FIJACION DEL MONTO DE LA GARANTIA PARA LA. DEBE HACERSE ATENDIENDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. *El artículo 125, párrafo primero de la Ley de Amparo, establece la obligación de señalar a todo quejoso una garantía en caso de otorgársele la suspensión provisional siempre que haya tercero perjudicado, y que con la concesión de la medida se le pudieran causar daños y perjuicios en caso de que dicho agraviado no obtuviera sentencia favorable. Aunque el precepto citado no señala los motivos que deben tomarse en cuenta en la fijación de la garantía, se considera que la misma debe hacerse teniendo presentes los datos que se desprendan de las propias actuaciones de acuerdo a lo siguiente: no existe algún precepto de la ley citada que disponga lo contrario a lo que se afirma (o sea, que fije la garantía basándose el Juez de Distrito en los hechos o pruebas que existen en el amparo); por el contrario, el mismo ordenamiento faculta al juzgador para hacer la fijación "discrecionalmente" cuando con la suspensión pudieran afectarse derechos no estimables en dinero, lo que significa que dicho señalamiento debe hacerse atendiendo a las circunstancias del caso y sin tener que allegarse pruebas distintas de las que ya existen en el expediente; toda vez que la vigencia de la suspensión provisional únicamente perdura por setenta y dos horas (ese es el término máximo en que, por regla general, debe celebrarse la audiencia incidental y sabido es que en ella se decide sobre la suspensión definitiva que de inmediato hace cesar la provisional), es ilógico que para determinar la garantía que debiera exhibirse para que surtiera efectos dicha medida provisional, tuviera que recabarse un avalúo bancario, pues, atendiendo al referido plazo mínimo de vigencia de la suspensión de que se viene hablando, el quejoso no tendría oportunidad siquiera de recabarlo, podría objetarse y ofrecerse otro, no habría razón para dejar inaudito al tercero perjudicado al no brindársele la opción de poder exhibir él a su vez otro avalúo, etcétera. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.”⁹⁹*

⁹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS, 2005

Tal como lo menciona la propia jurisprudencia de la Novena Época, Tesis: III.3o.C. J/3, página 571, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, antes transcrita, el artículo objeto del presente estudio, no establece expresamente una base concreta respecto del monto de la garantía a que hace referencia, ni mucho menos fija un límite al juzgador respecto a su manera “discrecional” de establecer la garantía, a pesar de establecer que dicha discrecionalidad debe atender a las circunstancias del caso, sin embargo como se desprende del propio texto del precepto objeto del presente estudio establece que en caso de que la suspensión sea procedente se concederá si “... *el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios...*”, otorgándole a la autoridad de amparo la libertad para fijar discrecionalmente lo que para ella, sería una garantía “bastante”, para garantizar los daños y perjuicios al tercero perjudicado. Además de lo anterior, el legislador omite dejar debidamente establecido en qué termino habrá de cumplir el quejoso con la obligación de exhibir la correspondiente garantía, dejando totalmente al arbitrio de manera irregular al juzgador para fijarla.

Dichas cuestiones se pueden encontrar sólo en lo establecido por la jurisprudencia situación que considero es errónea ya que la ley debe ser clara y precisa al establecer las bases tanto del criterio que debe seguir el juzgador al fijar la garantía y el plazo en que el quejoso debe cumplir con dicha obligación, al respecto es pertinente transcribir la siguiente tesis:

“SUSPENSIÓN. LA GARANTÍA QUE SE FIJE PARA QUE SURTA EFECTOS DEBE SER JUSTA, LÓGICA Y PROPORCIONALMENTE RAZONADA, SEGÚN LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN. Cuando la autoridad responsable señale a los promoventes por concepto de garantía un monto notoriamente excesivo, en su caso, el equivalente al valor total del inmueble, sin relación con algún posible daño o condena al respecto, entonces resulta fundada la queja planteada. Ciertamente para la fijación de la garantía relativa, la autoridad responsable deberá atender a la naturaleza de lo reclamado en el juicio de origen, así como si fue o no determinada una sanción por daños y perjuicios; por consiguiente, en todo caso el monto a señalar por tal concepto no deberá exceder de una proporción prudente, lógica y razonada en orden a las circunstancias y al valor de lo reclamado, atendiendo desde luego a los fines que persigue la suspensión, y a su vez el juicio constitucional de garantías, que son precisamente tutelar los derechos elementales de los gobernados; sobre todo, en la materia suspensiva, que no se ejecute el acto reclamado con el fin de evitar que se causen daños y perjuicios de imposible reparación a la parte interesada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO”¹⁰⁰

A pesar de lo que establece la jurisprudencia a manera personal, considero que el citado artículo deja totalmente libre al juzgador para que bajo su criterio establezca la cantidad que considere garantice los daños y perjuicios al tercero perjudicado, situación que evita lo que efectivamente pretende el legislador, que es la igualdad procesal de las partes, toda vez que no hay un margen de actuación por parte de la autoridad encargada de otorgar o no la suspensión del acto reclamado en el amparo, en el que se establezcan límites o se garantice efectivamente algún daño o perjuicio al tercero perjudicado, en virtud de que es demasiado ambigua la expresión “bastante” a que se hace referencia en el artículo

¹⁰⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Febrero de 2001.Página: 1803.Tesis: II.2o.C.242 C.Tesis Aislada.Materia(s): Civil

objeto del presente estudio, tomando en consideración que el término bastante significa:

“... adj. Que basta, suficiente. Adv. c. Ni mucho ni poco, ni más ni menos de lo necesario...” aunado a ello, la mencionada palabra tiene como sinónimo Mucho y muy.

Lo anterior confirma la idea de la ambigüedad del término “bastante”, ya que deja en libertad al juzgador de determinar que es bastante para él, sin embargo, para el que exhibe la fianza puede ser mucho.

Por lo que respecta al segundo párrafo del citado artículo, éste establece que *“...Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”*

Este es prácticamente igual al anterior sólo que en este caso la autoridad encargada de otorgar la suspensión debe tomar en consideración diversas cuestiones para fijar la garantía, ya que se habla de perjuicios que no sean estimables en dinero, sin embargo, encontramos la misma libertad para el juzgador de fijar la garantía discrecionalmente a su criterio muy personal, y aunque como lo establece la propia jurisprudencia la autoridad de amparo no debe actuar en forma caprichosa o arbitraria, en el momento de fijar la garantía, sin embargo, tomando en consideración que el propio texto del segundo párrafo del artículo en comento establece que la autoridad de amparo fijará discrecionalmente el monto de la garantía, destacándose el hecho de que la palabra discrecional significa:

“adj. Que se hace libremente.”, de tal suerte que el juzgador no tiene límite alguno para fijar la garantía al tercero perjudicado, en virtud de que puede hacerlo libremente, sin ninguna limitante jurídica, ya que si bien es cierto que la misma Jurisprudencia establece que le juzgador de amparo debe razonar el porqué consideró prudente la imposición de la misma, también lo es que en la práctica el hecho de poder hacerlo discrecionalmente se presta a muchos excesos por parte de la propia autoridad.

A mayor abundamiento sobre la forma en que en teoría debe fijar la garantía la autoridad de amparo se transcribe la tesis de la Novena Época, instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis II.A. Ik., visible en la página 829, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO. *Si bien es cierto que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito goza de facultad discrecional para fijar el monto de la garantía en los casos en que procede la suspensión provisional, también resulta cierto que la discrecionalidad de su actuar, en ese aspecto, no debe hacerse en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porqué consideró prudente la imposición de dicha garantía, lo cual debe atender a las constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de duración del juicio, con la finalidad de no vulnerar la igualdad procesal de las partes.”*¹⁰¹

Sin embargo, a pesar de lo que la anterior tesis establece, en la práctica en infinidad de ocasiones la autoridad de amparo se excede de las facultades que le otorga la ley, en virtud de que no existe ningún freno legal que modere su

¹⁰¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS 2005.

actuación, ya que como se citó con anterioridad la aplicación discrecional por parte de la autoridad deja de manifiesto que lo puede hacer caprichosamente pero no equitativamente.

Por otro lado, respecto de la discrecionalidad de las autoridades, es necesario citar al **Doctor Andrés Serra Rojas** quien aunque se refiere al derecho administrativo, nos da una luz para comprender la mencionada discrecionalidad de las autoridades en general, manifestando sobre los actos discrecionales lo siguiente:

“Tienen lugar cuando la ley deja a la Administración un poder o margen de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, o en que momento debe obrar, o en fin, que contenido va a dar a su actuación. Cuando la ley emplea términos permisivos o facultativos se establece tácitamente la facultad discrecional.

La actividad reglada de la administración o vinculada como también se denomina, suscita diversos problemas que deben ser analizados con cuidado para fijar la verdadera naturaleza del acto subordinado a la ley. Esta subordinación no es una fórmula matemática, ni la ley puede prever todas las situaciones y modos, ni los hechos sociales son categorías rígidas, esto supone una aplicación flexible de la ley, en cuyo contenido debemos encontrar siempre la posibilidad de una aplicación justa de la ley.”¹⁰²

¹⁰² SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. 5ª edic. Tomo I, Impresora GALVE, S.A.. México, 1972. p. 260

A mayor abundamiento, respecto de la discrecionalidad del juzgador para fijar la garantía se transcriben las siguientes tesis: Clave: II.2o.C. , Núm.: /19 Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios del *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO*.

SUSPENSIÓN. LA DISCRECIONALIDAD PARA FIJAR EL IMPORTE DE LA GARANTÍA DEBE SUSTENTARSE EN LOS ASPECTOS OBJETIVOS QUE CONSTEN EN AUTOS.

De una debida interpretación de lo que establece el artículo 125 de la Ley de Amparo, en su párrafo segundo, se sigue que cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía. Ahora bien, en uso de esa facultad discrecional que se otorga al juzgador, deben tomarse en cuenta todos aquellos elementos que obren en el sumario a efecto de que el monto de dicha garantía asegure, en lo posible, los daños y perjuicios que podría resentir el tercero perjudicado con motivo de la suspensión decretada, en caso de negarse el amparo, por lo que si se trata de un inmueble, existe la posibilidad de considerar su ubicación y superficie, si está destinado a casa habitación o comercio, o cualquier otro dato objetivo que influya al respecto.

En el mismo sentido encontramos con la Tesis aislada número 39 C. clave

XII. 1º del Primer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito que a la letra dice:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LA OMISIÓN DE FUNDAR Y MOTIVAR LA RESOLUCIÓN QUE FIJA EL MONTO DE LA GARANTÍA, DEBE REPARARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN. *El análisis sistemático de los artículos 83, fracción II, inciso a), 86, 90, párrafo tercero, 124, 125 y 131 de la Ley de Amparo, que respectivamente determinan la naturaleza de la suspensión definitiva de los actos reclamados, así como las reglas de procedencia, tramitación y resolución del recurso de revisión contra la interlocutoria en que se concede o niega esa medida, permiten establecer que*

la omisión de fundar y motivar la resolución que fija el monto de la garantía para que surta sus efectos la medida cautelar decretada, alegada como agravio, debe ser reparada por el Tribunal Colegiado de Circuito en el trámite del recurso de revisión correspondiente. Esto es así, porque la omisión apuntada se constriñe a una violación formal cometida en la resolución incidental impugnada, que la nulifica, permitiendo al tribunal de alzada asumir plenitud de jurisdicción para resolver de plano lo que proceda.

Así mismo, por lo que respecta a la garantía en el amparo el **Dr. González Cosío** manifiesta lo siguiente:

“Puede afirmarse, inclusive, que la suspensión a petición de parte sólo puede concederse -cuando se trate de intereses patrimoniales- previo otorgamiento de una garantía (caución, fianza, etc.) suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se causarían a terceros en caso de no obtener sentencia favorable (art. 125 de la L. A.). Por supuesto que cabe, en los términos de la siguiente tesis, la hipótesis de una...

SUSPENSIÓN SIN FIANZA...¹⁰³

De lo anterior y por lo que respecta a la garantía en el amparo se puede concluir que:

- a) Si la suspensión no es procedente, ya no es necesario que se fije una garantía,
- b) No hay necesidad de que se otorgue garantía en el caso de que no exista tercero perjudicado, toda vez que ésta es para garantizar los daños y perjuicios sólo del tercero perjudicado.

103 GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7a edic. Edit. Porrúa. México, 2004. pag. 212.

- c) El Juzgador de amparo tiene la facultad de fijar la garantía de manera discrecional, es decir, libremente.
- d) El juzgador de amparo debe fundar y motivar el porque del monto que señale como garantía, explicando debidamente cómo consideró su conclusión y fijación de la garantía.

4.2. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO INDIRECTO.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, para que siga surtiendo sus efectos la suspensión concedida, el quejoso debe otorgar la garantía que le fije la autoridad en el auto de suspensión, en el término de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que de no cumplir con dicha condición dejará de surtirlos, sin embargo lo anterior no quiere decir que el quejoso no pueda exhibir la garantía después de concluido dicho término, siempre y cuando no se haya ejecutado el acto reclamado, sin embargo esto no queda debidamente aclarado para el quejoso.

Tal lo considera la propia jurisprudencia al reconocer que la suspensión debe surtir sus efectos con la interposición de la demanda sin embargo se considera que lejos de que la mencionada suspensión surta sus efectos con la interposición de la demanda debe primero admitirse la misma sin condicionarse con la exhibición de una garantía, ya que de esa forma se evitaría ocasionarle al quejoso un daño de imposible reparación, al respecto se transcribe la tesis de Jurisprudencia número P./J/. 43/2001. Novena Época. Instancia: Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII. Abril de 2001, página 268, que dice:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA. De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 125, 130 y 139 de la Ley de Amparo, que regulan lo relativo a la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, y a la garantía que el quejoso debe otorgar en los casos en que aquéllas sean procedentes, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, y atendiendo a la naturaleza, objeto, requisitos de procedencia y efectividad de la medida cautelar de que se trata, así como al principio general de derecho que se refiere a que donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se arriba a la conclusión de que respecto a la suspensión provisional que se puede decretar con la sola presentación de la demanda, cuando exista peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, tomando el Juez de Distrito las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero, y a virtud de la cual se ordena mantener las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, surte sus efectos, al igual que ésta, inmediatamente después de que se concede y no hasta que se exhiba la garantía fijada, porque de lo contrario no se cumpliría con su finalidad, que es la de evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación. Además, debe tomarse en cuenta que ante el reciente conocimiento de los actos reclamados, el quejoso está menos prevenido que cuando se trata de la suspensión definitiva, y si ésta surte sus efectos desde luego, aun cuando no se exhiba la garantía exigida, lo mismo debe considerarse, por mayoría de razón, tratándose de la suspensión provisional, sin que ello implique que de no exhibirse garantía debe de surtir efectos dicha suspensión.

Contradicción de tesis 17/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en contra del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 27 de febrero de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número

*43/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.*¹⁰⁴

Es pertinente destacar que ya que como lo menciona el **Doctor Arturo González Cosío**, existe un plazo entre la solicitud de la suspensión y su resolución, que permitiría la realización del actor reclamado, a pesar de la existencia del juicio de amparo y del incidente de suspensión, situación que la propia Ley de Amparo trata de evitar con el artículo 130, de la ley citada, a través de la suspensión provisional, que se sujeta a las mismas condiciones de procedencia de la suspensión ordinaria o definitiva. Al respecto el autor antes mencionado explica lo siguiente:

*“La finalidad de la suspensión provisional, es pues, conservar la materia del incidente de suspensión ordinaria. Ahora bien, del artículo mencionado, desprendemos que para conceder la suspensión provisional, se requiere que haya un peligro inminente de ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, quedando a discreción del órgano jurisdiccional definir cuándo existe esa amenaza inminente lesiva a los intereses jurídicos del agraviado; pero cuando se trata de restricciones a la libertad personal, la ley dice que el juez de Distrito debe conceder siempre la suspensión provisional, tomando las medidas de aseguramiento pertinentes”.*¹⁰⁵

¹⁰⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS.2005.

¹⁰⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. 7ª edic. Edit. Porrúa. México 2004. Pag. 218,219

De lo anterior puede destacarse el hecho de que, para el otorgamiento de la suspensión provisional es necesario que se haya un peligro inminente de ejecución del acto y que éste cause notorios perjuicios al quejoso, de tal suerte que, efectivamente si el Juez del conocimiento considera que el acto reclamado causa ese perjuicio al quejoso, puede, después de admitir la demandada conceder la suspensión provisional, y equipararse a la suspensión del orden penal ya que el juez puede igualmente tomar las medidas que considere pertinente para que no se abuse de la suspensión provisional.

Por otro lado el mismo **Doctor Arturo González Cosío**, considera que: *“Actualmente, se empieza a seguir un criterio que supera el tradicional, consistente en que al resolverse sobre la suspensión, se deben comparar o sopesar los daños o perjuicios que la parte quejosa pueda resentir, contra los que se puedan ocasionar al interés público, sin perder de vista que el quejoso está obligado a garantizar los daños que pueda causar, mientras las autoridades no suelen indemnizar los daños que causan a los particulares con la ejecución de los actos”¹⁰⁶*

De lo anterior se puede destacar que efectivamente respecto a la garantía que debe otorgar el quejoso para que siga surtiendo sus efectos la suspensión en el amparo la autoridad debe tomar en cuenta que no se cause daño y perjuicio al interés público así como los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero

¹⁰⁶ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Ob. Cit. Pag 209.

perjudicado, pero en la práctica la autoridad no garantiza los daños y perjuicios que ocasiona al quejoso en el caso de que por no exhibir la garantía en el plazo señalado para tal efecto, la autoridad responsable ejecute el acto reclamado en el amparo, situación que al no establecerse claramente en el artículo objeto del presente estudio deja en desventaja al quejoso.

Toda vez que como es bien sabido el espíritu de primeramente del juicio de amparo es proteger al gobernado contra los actos de autoridad que violan su esfera de garantías, así mismo el de la suspensión es proteger al gobernado mientras dura el juicio de garantías, tal como lo menciona el destacado autor **Ricardo Couto**, al mencionar literalmente lo siguiente: *“La finalidad del amparo es proteger al individuo contra los abusos del poder; la de la suspensión es protegerlo mientras dure el juicio constitucional”*¹⁰⁷

*“Así mismo, el autor considera que el incidente de suspensión tiene los efectos de un amparo provisional.”*¹⁰⁸

4.3. OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA EN EL AMPARO DIRECTO.

En el amparo directo, se da el mismo supuesto que en el amparo indirecto ya que para que la suspensión concedida siga surtiendo sus efectos, el quejoso tendrá un término de cinco días en el quejoso debe otorgar garantía bastante para

¹⁰⁷ COUTO, Ricardo. Ob. Cit pág.49

¹⁰⁸ COUTO, Ricardo. Ob. Cit pág.45

el caso de que no obtenga sentencia favorable en el amparo, y con ella pueda garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudiesen ocasionar al tercero perjudicado con dicha suspensión, por lo que si no lo hace dejará de surtir efectos dicha suspensión, pero ello no significa que si no se ha ejecutado no pueda exhibir la garantía exigida en cualquier tiempo.¹⁰⁹

Por su parte el connotado autor **Ricardo Couto**, explica lo siguiente:

“Concedida la suspensión con garantía del pago de los perjuicios, no surte efectos hasta que aquélla quede otorgada. El otorgamiento requiere un plazo más o menos largo, sobre todo si se pretende garantizar por medio de hipoteca, y hay el peligro de que mientras se hace el otorgamiento el acto se ejecute y resulte ilusoria la suspensión concedida.”¹¹⁰

De lo anterior se desprende que, de no se exhibirse la garantía señalada por la autoridad responsable el quejoso corre el riesgo de que le sea ejecutado el acto reclamado, a pesar de que como se mencionó anteriormente el quejoso pueda exhibir la garantía en cualquier momento, siempre que no se haya ejecutado el acto reclamado, sin embargo, el plazo de cinco días que otorga la ley para cumplir con el pago de la garantía es muy corto, ya que el quejoso puede elegir cualquiera de las modalidades que la ley permite, ya sea hipoteca, fianza o prenda.

¹⁰⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio... pág. 250.

¹¹⁰ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-práctico de la Suspensión en el amparo. 4a ed. Edit. Porrúa., México1983.pag.129

4.4. MOMENTO PROCEDIMENTAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA.

Como se ha mencionado en puntos anteriores por lo que respecta al amparo indirecto el momento en que el quejoso debe otorgar la garantía se precisa en lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Amparo, mismo que debe ser dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que concede la suspensión por parte de la autoridad de amparo.

Así mismo, por lo que respecta al amparo directo, sigue el mismo procedimiento que el amparo indirecto, por lo que el momento en que debe otorgarse la garantía es igualmente dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto en que la autoridad responsable concede la suspensión, tal como lo menciona la tesis aislada de la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. página 1393. Tesis: II.2o.C.71 K.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE CONOZCA DEL RECURSO RESPECTIVO PUEDE DECRETAR TAL MEDIDA Y FIJAR GARANTÍA PARA QUE SURTA SUS EFECTOS. De una debida interpretación de lo que estatuye el artículo 125 de la Ley de Amparo se sigue que en los casos en que sea procedente la suspensión, pero con ella puedan ocasionarse daños o perjuicios a terceros, tal medida precautoria se concederá siempre que el quejoso otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se pudieran causar si el peticionario no obtiene sentencia favorable en cuanto al fondo del amparo. Luego, en observancia de lo anterior, cuando se acredite la propiedad y posesión jurídica con testimonio notarial y se cumplan los requisitos exigidos por el diverso numeral 124 de la mencionada ley para conceder la suspensión provisional de

los actos reclamados, a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta en tanto se resuelva respecto de la suspensión definitiva, con fundamento en lo dispuesto por el primero de los preceptos referidos, en relación con el 139 del ordenamiento en cita, el Tribunal Colegiado está en aptitud de fijar la garantía para que tal medida cautelar surta sus efectos, que deberá otorgar el quejoso ante el Juzgado de Distrito dentro del término de cinco días contado a partir de la notificación de la resolución, en cualquiera de las formas previstas por la ley que podrá modificarse al resolverse sobre la suspensión definitiva SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”¹¹¹

Por otro lado, el hecho de haber transcurrido el plazo de cinco días y no se haya exhibido la garantía, posibilita a las autoridades responsables a realizar los actos suspendidos; pero si éstos aún no han sido ejecutados, el quejoso debería estar en posibilidad de exhibir la garantía en cualquier momento.

4.5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA NO EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA.

Las consecuencias jurídicas derivadas de la no exhibición por parte del quejoso de la garantía exigida por la autoridad de amparo son:

- a) Que la autoridad responsable podrá ejercer la facultad de ejecutar el acto reclamado.

¹¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, IUS.2005.

- b) Podría quedarse sin materia el propio amparo, independientemente de que podría resultar que efectivamente el quejoso obtuviera una sentencia favorable.

De lo anterior, se puede concluir que la suspensión del acto reclamado es de suma importancia, casi tanto como el amparo en sí, en virtud de que como se ha mencionado en puntos anteriores con ésta se busca que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran y la autoridad responsable no ejecute el acto de autoridad que se reclama como violatorio de garantías, ya que de no concederse la suspensión del acto reclamado, el quejoso podría quedar en estado de indefensión frente al tercero perjudicado, dejando el amparo sin materia, por lo que considero de total importancia el que se reconsidere la exhibición de la garantía como un requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión en el amparo, en virtud de que considero necesario que el texto del artículo objeto del presente estudio debería ser más explícito, toda vez que la palabra “bastante” que señala dicho artículo es vaga e inexacta ya que se presta a excesos por parte del juzgador en el momento de fijar la garantía, ya que es necesario que el juzgador cuente con un límite preestablecido sin dejar a su libre albedrío el monto de ésta, destacado que la misma autoridad de amparo decidirá si efectivamente el quejoso tiene o no la razón en las consideraciones de la sentencia de amparo y por su parte si el quejosos no obtiene una resolución favorable, puedan ser reparados los daños y perjuicios ocasionados al tercero perjudicado con la interposición del amparo.

Es evidente que al no establecerse con claridad el monto que debe exigirse al quejoso como garantía para que siga surtiendo sus efectos la concesión de la suspensión del acto reclamado, se está permitiendo que las autoridades cometan abusos, ya que si bien es cierto que el tercero perjudicado tiene derecho a que se le garanticen los posibles daños y perjuicios que se le pudieran causar con la interposición de un amparo, también es cierto que dichos daños no se pueden calcular de manera rigorista, lo mejor sería unificar el criterio con el objeto de que la obligación sea proporcional en cada caso a la cantidad que se reclama en el juicio de origen, con la finalidad de evitar abusos en contra del quejoso, y así proteger los derechos del tercero perjudicado.

De tal suerte, es necesario dar una certeza en el establecimiento de la cantidad que el quejoso debe exhibir como garantía para asegurar los multicitados daños y perjuicios al tercero perjudicado, toda vez que la Ley de Amparo no establece los lineamientos necesarios para que exista un límite para tal situación.

Por lo que considero que es urgente la modificación del artículo 125, de la Ley de Amparo, estableciendo de manera más clara y precisa, sin dejar al libre albedrío del juzgador el monto de la garantía, toda vez que tal como se ha mencionado en puntos anteriores el término garantía “bastante” es impreciso y ambiguo, dejando con ello al juzgador en total libertad para cometer abusos, sin tener en cuenta más elementos que su sola apreciación del asunto.

4.6. NECESIDAD DE MODIFICAR LAS DISPOSICIONES EN CUANTO A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

De las consideraciones vertidas en capítulos anteriores podemos destacar el hecho de la suspensión del acto reclamado tiene una importancia significativa dentro del Juicio de Amparo, ya que de ésta depende la seguridad jurídica del quejoso respecto a que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran en ese momento procesal, asimismo, que se mantenga viva la materia del amparo promovido, para evitar que se ejecute el acto que se reclama como inconstitucional, ya que de lo contrario podría ocasionarse al quejoso un daño de imposible reparación.

De tal suerte, que al solicitarse el amparo y protección de la Justicia federal, el quejosos se encuentra en desventaja al interpretar el artículo 125, de la ley de Amparo, ya que éste le otorga al juzgador total libertad de fijar una garantía al quejoso con le objeto de queden garantizados los posibles daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al tercero perjudicado, sin embargo tal libertad, muchas veces implica injusticias y excesos por parte de la autoridad de amparo, toda vez que el mencionado artículo hace referencia a que el quejoso deberá otorgar garantía “bastante” sin embargo esta expresión resulta ambigua, si se toma en consideración que significa: adj. Que basta, suficiente. Adv. c. Ni mucho ni poco, ni más ni menos de lo necesario”, como ya fue mencionado en el punto 4.1. del presente capítulo, y según lo señalado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Derivado de lo anterior es que los Tribunales Colegiados de Circuito establecen el límite para el juzgador, con el fin de evitar excesos en el monto de las garantías, estableciendo la obligación de éste de fundar y motivar el por qué del monto de la garantía, mismas que al efecto se transcriben:

”SUSPENSION. FACULTAD DISCRECIONAL PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTIA, DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE. Si bien conforme al artículo 125 de la Ley de Amparo, cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado no estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo debe fijar discrecionalmente el importe de la garantía; tal facultad discrecional no tiene el alcance de que se omitan expresar las razones lógicas y jurídicas que conduzcan a determinar el monto de la garantía, si al emitir el acuerdo respectivo cuenta con las constancias que integran el juicio, bastantes para motivarlo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.**”¹¹²

“SUSPENSION, DEBEN EXPRESARSE LAS CONSIDERACIONES CORRESPONDIENTES PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA GRANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS LA. Establecer el otorgamiento de una garantía en cualquiera de las formas permitidas por la ley, como medida de efectividad para que surta efectos la suspensión concedida contra la ejecución de un laudo, emitido por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje, es correcto; sin embargo, tal determinación debe ajustarse a los términos establecidos en el artículo 174, en relación con los numerales 173, 124, 125, 126, 127 y 128 de la Ley de Amparo expresándose las razones o consideraciones que se hayan tomado en cuenta para establecer el monto de esa garantía, y no fijar arbitrariamente la cantidad a garantizar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.**”¹¹³

¹¹² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 1995. Página: 548. Tesis: XI.1o.1 K Tesis Aislada.

¹¹³ Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XII, Diciembre de 1993. Página: 968. Tesis Aislada

Por otro lado, el legislador le otorga al juzgador también la facultad discrecional para señalar la cantidad que deba señalarse como garantía en los casos en que ésta no pueda ser estimable en dinero, derivando en otra situación preocupante ya que la palabra discrecional significa “*que se hace libremente*”, según lo señalado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como ya se mencionó en el citado punto 4.1. del presente capítulo, lo que implica que sólo prevalezca el criterio del juzgador sin que intervenga otro factor, no obstante que la tesis de la Novena Época, del Tribunal Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998. Tesis II.A. IK. Página 829, bajo el rubro “**SUSPENSIÓN PROVISIONAL. FIJACIÓN DEL MONTO DE LA GARANTÍA. ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.**”, aclara este concepto, al mencionar respecto de la discrecionalidad de la autoridad que:

*“...no debe hacerse en forma caprichosa o arbitraria, sino que debe razonar el porqué consideró prudente la imposición de dicha garantía, lo cual debe atender a las constancias de autos, la naturaleza del asunto y el tiempo probable de duración del juicio...”*¹¹⁴ que posteriormente aclara la jurisprudencia, sin embargo considero que la facultad otorgada a la autoridad implica inequidad para el quejoso, en virtud de que lo que puede ser suficiente para el juzgador, para el que tiene que exhibir la garantía puede ser imposible en algunos casos y en otros sólo mucho, luego entonces no se puede hablar de equidad en las partes del juicio de

¹¹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS. 2005.

amparo, toda vez que, efectivamente están garantizados los intereses del tercero perjudicado pero se esta menoscabando los del quejoso.

Por todo lo anterior, considero de suma importancia dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el Juicio de Garantías, con el objeto de que ambas gocen de las bondades del mismo, tal como fue concebido por su creador Don Manuel Crecencio Rejón, que, pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el Legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a éstos y a la Constitución.

4.7. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 125 DE LA LEY DE AMPARO.

Por los motivos expuesto y, toda vez que considero importante la modificación de las disposiciones encargadas de regular la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, a fin de dar equidad a las partes en el mismo. Con el objeto de que tanto los estudiosos del Derecho, como los legisladores se aboquen a realizar el estudio y reforma correspondiente, me permito señalar de la manera más modesta la propuesta de modificación al artículo 125, de la Ley de Amparo; a continuación me permito transcribir dicho artículo tal como se encuentra en la ley en comento, asimismo la propuesta que considero podría beneficiar realmente a todos los ciudadanos que en su momento hacen uso del Juicio de

Amparo, cabe destacar que se ha considerado la presente propuesta como una bondad más en la Ley de Amparo.

“Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía.”

Como ya lo hemos mencionado, dentro del presente capítulo, a manera personal, es necesario modificar las disposiciones en cuanto a la garantía que debe otorgar el quejoso para garantizar los daños y perjuicios que pudiesen ocasionarse al tercero perjudicado con la concesión de la suspensión del acto reclamado, en los casos de que aquél no obtenga sentencia favorable en el Juicio de Garantías, específicamente lo establecido en el citado artículo objeto de la presente investigación, en virtud de que se considera que no hay equidad entre las partes en el juicio de amparo (entiéndase quejoso y tercero perjudicado), en virtud de que cualquiera de ellas puede quedar desprotegida respecto de la otra, al momento en que se le otorga a la autoridad de amparo la facultad de decidir libremente sobre el monto de la cantidad que debe garantizar los mencionados daños y perjuicios al tercero perjudicado.

Evidentemente, el tema del monto de la garantía que debe otorgar el quejoso para garantizar los daños ocasionados al tercero perjudicado con el amparo presenta ciertas dificultades, sin embargo considero que puede haber un

mecanismo eficaz, para que la garantía no sea excesiva para el quejoso y a su vez pueda garantizar los daños ocasionados al tercero perjudicado, por lo que considero necesario citar al connotado autor **Ricardo Couto**, que al respecto menciona:

*“La fijación del monto de la garantía no deja de presentar dificultades, pues a menudo el juez de Distrito carecerá de datos para hacerla; quizás por eso, en la Ley de Amparo de 1919 no existía ningún precepto, como el artículo 128 de la Ley vigente, que obligara al juez a determinar el monto de la garantía, siendo la práctica de exigir una ilimitada, que, conforme a dicha ley, debía consistir en fianza, precisamente por la ilimitación que ésta puede tener. Al haberse modificado la ley, debió haberse pensado en la conveniencia de un procedimiento en el que las partes pudieran aportar pruebas con relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero”.*¹¹⁵

De lo anterior, es que considero importante que haya una equidad en el monto de la garantía exigida, debiendo insertarse en el primer párrafo del multicitado artículo 125, de la Ley de Amparo, la posibilidad de que las partes pudieran aportar pruebas para determinar el monto justo de la garantía exigida.

Por otro lado, considero que tomando como base la suerte principal que se reclama en el juicio de origen, se tome en cuenta un límite que bien podrían establecer las partes en el amparo, aportando pruebas cada una de ellas para establecer el monto, decidiendo el juez cual es la más adecuada al caso concreto, en virtud de que es necesario se tenga una certeza jurídica para ambas partes,

¹¹⁵ COUTO, Ricardo. Ob. Cit. pág. 129.

para el quejoso de la cantidad que deberá exhibir como garantía y para el tercero perjudicado la cantidad que podrá reclamar en el caso de que el quejoso no obtenga sentencia favorable mediante los procedimientos que la propia ley establece para tal efecto.

Se considera equitativo y por demás necesario, establecer un porcentaje como base con el que ambas partes estén protegidas en cualquiera de los casos en que se encuentren, ya sea como quejoso o tercero perjudicado, sin que se pierdan las bondades del juicio de garantías.

Por otro lado, es pertinente destacar el hecho de que en el artículo en comento no se establece el plazo en que deba de exhibirse la garantía a que hace referencia, de tal suerte que se considera necesario establecer en el texto del artículo el mismo, ampliando el de cinco días ya establecido en diverso artículo, atendiendo primeramente al hecho de que la audiencia incidental debe señalarse en un plazo de noventa y seis horas a partir de que se haya dictado el auto de suspensión provisional, así como a lo apresurado que resulta el término de cinco días para exhibir una garantía, lo pertinente sería un plazo para exhibir la garantía de ocho días, con lo que se tendría el suficiente tiempo para exhibir la garantía y señalar la audiencia incidental.

Asimismo, se considera necesario que dicho plazo pueda extenderse a criterio de la autoridad considerando las circunstancias del caso, ya que pudiera ser que el quejoso este imposibilitado para otorgar la garantía en el termino

concedido y pida una prórroga, misma que no podrá ser mayor de tres días hábiles.

En los casos en que con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero debe insertarse en el texto del artículo las circunstancias del caso que la autoridad debe tomar en cuenta para poder determinar un monto en la garantía, sin que se deje a su libre albedrío tal situación, evitando así se comentan excesos.

Con la finalidad de aportar un punto de vista muy personal a los estudiosos del Derecho, así como a los legisladores, se sugiere que lo ideal sería modificar el artículo 125 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se otorgará si el quejoso exhibe garantía equivalente al 20% de la suerte principal en el juicio de origen, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará la garantía que deba otorgar el quejoso atendiendo a las circunstancias del caso, la naturaleza del acto reclamado, debiendo fundar y motivar su determinación.

En cualquiera de los dos casos anteriores la garantía deberá exhibirse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación la quejoso del auto de suspensión, pudiéndose ampliar dicho término por tres días más si la autoridad considera pertinente, observando las circunstancias del caso.

Para mayor sustento respecto del otorgamiento del 20% de la suerte principal como garantía para la procedencia de la suspensión en el amparo, cabe hacer mención que el connotado autor Ricardo Couto, en su obra **Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo** cuando se refiere a la manera de hacer exigible la garantía, señala que cuando se modificó la Ley de Amparo, *“...debió haberse pensado en la conveniencia de un procedimiento en el que las partes pudieran aportar pruebas con relación al monto posible o probable de los daños y perjuicios que la suspensión pudiera ocasionar al tercero.”*

De tal suerte que una forma en que las partes pudieran aportar pruebas respecto del monto de la garantía, sería mediante una base ya establecida para evitar excesos, misma que se considera como justo medio el 20% de la suerte principal

Resumiendo, se puede concluir que derivado de la importancia de nuestro Juicio de Amparo así como de las normas que lo rigen, es imperante la necesidad de hacer reformas a la Ley de Amparo vigente como ya lo mencionó en su oportunidad el connotado autor Ricardo Couto, motivo por el cual de manera modesta el presente trabajo pretende aportar una idea a los legisladores respecto de la modificación de un artículo en específico, sin dejar de lado que se necesita urgentemente actualizar las disposiciones en materia de amparo a la realidad que esta viviendo nuestro país, con el único objeto de garantizar a los ciudadanos la equitativa defensa de sus derechos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La suspensión en el amparo goza de vital importancia, ya que de ella depende que se mantenga viva la materia del juicio de amparo.

SEGUNDA.- Las disposiciones encargadas de regular la suspensión en el amparo deben ser claras.

TERCERA.- La expresión de “garantía bastante” que contiene el artículo 125 de la Ley de Amparo es vaga e imprecisa pus deja al juzgador en arbitrio de fijar la garantía con discrecionalidad.

CUARTA.- Es necesaria la modificación de las disposiciones reguladoras de la suspensión del acto reclamado en el amparo, especialmente a la que se refiere a la garantía que debe otorgar el quejoso para garantizar los daños y perjuicios al tercero perjudicado.

QUINTA.- Debe haber equidad en la ley tanto para el quejoso como para el tercero perjudicado ya que tan importante es que se suspenda la ejecución de los actos a fin de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran en el momento de interponer el amparo, como que al tercero perjudicado se le garanticen los daños que la suspensión de dicho acto le pudiera ocasionar.

SEXTA.- Debe modificarse el artículo 125, de la Ley de Amparo, a fin de que no existan abusos por parte de las autoridades de amparo, por lo que corresponde a la imposición de garantías excesivas o ilusorias.

SÉPTIMA.- La reforma al artículo 125, de la Ley de Amparo debe basarse en un porcentaje de acuerdo a la suerte principal en el juicio de origen con el

objeto de que pueda exhibirla el quejoso y queden protegidos los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, sin dejar al criterio de la autoridad el monto de dicha garantía.

OCTAVA.- Debe darse la oportunidad a las partes de aportar pruebas respecto del monto de la garantía exigida para el otorgamiento de la suspensión en el amparo, dando a la autoridad los elementos necesarios para fijar la cantidad que deba otorgarse como garantía.

NOVENA.- El artículo 125, de la Ley de amparo debe modificarse de la siguiente manera:

Artículo 125. En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se otorgará si el quejoso exhibe garantía equivalente al 20% de la suerte principal en el juicio de origen, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará la garantía que deba otorgar el quejoso atendiendo a las circunstancias del caso, la naturaleza del acto reclamado, debiendo fundar y motivar su determinación.

En cualquiera de los dos casos anteriores la garantía deberá exhibirse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación la quejoso del auto de suspensión, pudiéndose ampliar dicho término por tres días más si la autoridad considera pertinente, observando las circunstancias del caso.

BIBLIOGRAFÍA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1998.
- AGUILAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, Horacio. *El Amparo Contra Leyes*. 1ª edic. Edit. Trillas. México 1989.
- BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 8ª edic. Edit. Porrúa. México 1971.
- BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 22ª edic. Edit. Porrúa. México 1989.
- CASTRO, Juventino V. *Lecciones de Garantías y Amparo*. 5ª edic. Edit. Porrúa. México 1974.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Ley de Amparo Comentada*, Editorial Porrúa, México 2004.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Juicio de Amparo*. 5ª edic. Edit. Porrúa. México, 2005.
- CHAVEZ CASTILLO, Raúl. *Practica Forense del Juicio de Amparo*. 1ª edic. Edit. Porrúa. México 2004.
- COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo*. 4ª edic. Edit. Porrúa. México 1983
- COUTO, Ricardo. *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 1ª edic. Edit. Casa unida de Publicaciones. México 1929.
- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. *Ley de Amparo Comentada*. 6ª edic. Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2005.
- DIEZ QUINTANA, Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuestas sobre el Juicio de Amparo. Edit. Pac, México 2005.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. *Ley de Amparo*. 7ª edic. Tomo I y II. Edit. Porrúa. México 2004.
- GONZÁLEZ COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 7ª edic. Edit. Porrúa. México 2004.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés. *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*. Fondo de Cultura Económica, México 1972.
- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. 1ª edic. Edit. Porrúa. México 1975.
- SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*. 5ª edic. . Tomo I, Impresora GALVE, S.A. México 1972.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 1ª edic. Edit. Porrúa. México 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Amparo Vigente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS. 2005.